

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**“LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE
CONTROVERSIAS QUE AFECTEN EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE
LA FAMILIA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JESÚS RAMÍREZ ARIAS

**ASESOR: LIC. LUIS MAURICIO
RANGEL ARGÜELLES**

MÉXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres

Don Joel Ramírez y Doña Estela Arias

In memoriam

A mis hermanos

Por su apoyo en todo momento

A mis hijos

Javier y Diego

Por su amor incondicional

A mi universidad y mis maestros

Con cariño, admiración y respeto.

A mis amigos

Por estar siempre conmigo

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
 CAPÍTULO I: MARCO HISTÓRICO NACIONAL.-	
I.1.- Época Colonial.....	3
I.2.- Época Pre-independiente.....	6
I.3.- Época Independiente.....	7
I.3.1.- La Constitución Federal de 1824.....	7
I.3.2.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	8
I.3.3.- Voto Particular de José Fernando Ramírez 1840.....	9
I.3.4.- Proyecto de Constitución Yucateca 1840.....	9
I.3.5.- Proyecto de la Minoría de 1842.....	10
I.3.6.- Las Bases Orgánicas de 1843.....	11
I.3.7.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	12
I.3.8.- Constitución Federal de 1857.....	13
I.3.9.- Constitución de 1917.....	18
 CAPÍTULO II: EL JUICIO DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.-	
II.1.- Concepto de juicio constitucional.....	23
II.2.- Naturaleza Jurídica.....	29
II.3.- Los principios rectores del juicio de amparo.....	33
II.3.1.- Principio de instancia de parte agraviada.....	33
II.3.2.- Principio de agravio personal y directo.....	34
II.3.3.- Principio de prosecución judicial.....	35
II.3.4.- Principio de definitividad.....	36
II.3.5.- Principio de relatividad de las sentencias de amparo.....	38
II.3.6.- Principio de estricto derecho.....	41

CAPÍTULO III: EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-

III.1.- La suplencia de la queja deficiente.....	44
III.1.1.- Cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	46
III.1.2.- En materia penal.....	51
III.1.3.- En materia agraria.....	57
III.1.4.- En materia laboral.....	65
III.1.5.- En favor de los menores de edad e incapaces.....	73
III.1.6.- En otras materias al advertirse que ha habido una violación manifiesta a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.....	79
III.2.- Tratándose de recursos.....	91
III.3.- En el incidente de suspensión.....	98

CAPÍTULO IV.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN CUESTIONES QUE AFECTEN EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.-

IV.1.- La protección de grupos vulnerables.....	103
IV.2.- Derechos de los menores.....	105
IV.3.- Derechos de las personas con discapacidad.....	108
IV.4.- Derechos de las personas adultas mayores.....	111
IV.5.- Derechos de los indígenas.....	112
IV.6.- Otros grupos vulnerables.....	119
IV.7.- Propuesta de suplir la deficiencia de la queja en cuestiones que afecten el orden y estabilidad de la familia.....	121

CONCLUSIONES..... 128

BIBLIOGRAFÍA..... 131

LEGISLACION

Y

OTROS..... 133

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución. A pesar de su trascendencia histórica e institucional, en la actualidad el juicio de amparo mexicano constituye la última instancia de impugnación de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y del trabajo, así como de los diversos actos de carácter legislativo.

Diversos son los principios que rigen la vida del juicio de amparo, entre ellos se encuentra la “suplencia de la queja”. Dicho principio de suplencia se encuentra inspirado en la equidad. Sin embargo, para algunos tratadistas de la materia se trata de una excepción al principio de estricto derecho, no obstante ello, es un aspecto que ha permitido a muchos ciudadanos, en los casos que específicamente establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tener acceso efectivo al juicio de amparo en el que muchas veces se encuentran comprendidas cuestiones que involucran la esperanza de salvaguardar la libertad, bienes y propiedades.

Considerar como sujetos de protección bajo el auspicio del “principio de la suplencia de la queja” a los diversos grupos vulnerables como lo son los ejidatarios y comuneros, trabajadores, menores de edad e incapaces, etc., sin duda alguna, impulsa un mejor sistema de justicia. La Ley de Amparo es reconocida como el instrumento que garantiza y protege a los ciudadanos en contra de los actos de autoridad que violentan sus derechos más fundamentales y cuenta con diversos principios de aplicación procesal que hacen efectiva la impartición de justicia.

Es por ello, que en el presente trabajo de investigación abordamos el tema de “la suplencia de la deficiencia de la queja”, respecto de controversias que afecten el orden y la estabilidad de la familia” debido a que consideramos que este aspecto necesariamente conlleva un beneficio social dirigido hacia un grupo en específico, respecto del cual en la sociedad actual, se le ha estado protegiendo y reconociendo su importancia. En los capítulos primero y segundo desarrollamos lo relativo al marco histórico nacional del juicio de amparo y sus principios rectores, para posteriormente analizar algunos

aspectos sobre la “suplencia de la queja” tanto en la doctrina como en la práctica, mediante el estudio de los diversos criterios que han sido emitidos por el Poder Judicial Federal. Finalmente, abordamos lo relativo a “la suplencia de la deficiencia de la queja”, en tratándose de controversias que afecten el orden y la estabilidad de la familia, considerando entre otros aspectos, a los diversos grupos vulnerables de la sociedad civil y la importancia en que se modifiquen las condiciones necesarias para superar las barreras que impiden a estos “grupos” alcanzar el desarrollo humano necesario para lograr la igualdad de oportunidades.

Asimismo, consideramos que debiera extenderse la suplencia de la deficiencia de la queja a los actos que afecten el orden y la estabilidad de la familia, atendiendo también a la Jurisprudencia cuyo rubro es “DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS), ya que dicha extensión de la suplencia procedimental propuesta consistiría en la facultad del juez de solicitar pruebas de oficio, aún cuando no hayan sido propuestas por el quejoso, en virtud de que la naturaleza de los actos reclamados impide, en muchas ocasiones, que el quejoso esté en posibilidad de ofrecer pruebas para una adecuada defensa.

Esperamos que esta investigación pueda servir como una pequeña contribución a fin de que el lector pueda comprender en la medida de lo posible “la suplencia de la queja”, en el juicio de amparo tanto desde su aspecto doctrinario como desde su aplicación en las cuestiones que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

EL AUTOR

CAPÍTULO I: MARCO HISTÓRICO NACIONAL.-

I.1.- Época Colonial.

I.2.- Época Pre-independiente.

I.3.- Época Independiente.

I.3.1.- La Constitución Federal de 1824.

I.3.2.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

I.3.3.- Voto Particular de José Fernando Ramírez 1840.

I.3.4.-Proyecto de Constitución Yucateca 1840.

I.3.5.- Proyecto de la Minoría de 1842.

I.3.6.- Las Bases Orgánicas de 1843.

I.3.7.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

I.3.8.- Constitución Federal de 1857.

I.3.9.-Constitución de 1917.

CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO NACIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de Amparo, consagrado como un medio íntegro de control constitucional legal es considerado como una institución mexicana por excelencia. Durante su evolución se pueden identificar ciertos aspectos de antecedentes extranjeros, sin embargo, ello no significa que nuestra institución sea copia de otros modelos ajenos, por el contrario, debido a sus diversas modalidades jurídicas y su formación normativa éstas le han marcado matices propios.

Al respecto el Doctor Héctor Fix Zamudio considera: "El juicio de Amparo es una institución compleja de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia del pueblo de México, por lo que se ha convertido en el símbolo y el paradigma de la lucha por su libertad política y social, con un arraigo profundo o indeleble en la conciencia nacional."¹

Es por lo anteriormente señalado que, en el presente capítulo analizaremos algunos aspectos históricos nacionales relevantes de nuestro Juicio de Amparo.

Tomaremos como punto de partida para iniciar el análisis en nuestro país, la época de la colonia, ya que resultaría aventurado tratar de descubrir en el período prehispánico un precedente de nuestra institución protectora de garantías, debido a que la autoridad del monarca era absoluta y la justicia se impartía principalmente según el criterio del funcionario respectivo.

I.1.-

ÉPOCA COLONIAL.-

¹ FIX ZAMUDIO Héctor. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 1964. p.p. 371,372

Durante la época Colonial se introduce e integra a la Nueva España, en primer término el antiguo derecho Español, posteriormente y con base en las costumbres indígenas, ocupan un lugar prominente las célebres "Leyes de Indias" que contaban con la supletoriedad de las "Leyes de Castilla".

Prosiguiendo con el desarrollo Legislativo en la Nueva España se dictaron diversas disposiciones reales, mismas que con el objeto de unificarse en el año de 1681 bajo el reinado de Carlos II, se estableció la "Recopilación de las Leyes de Indias" cuyo contenido normativo versaba sobre diversas materias jurídicas, tales como las concernientes al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, al consejo de Indias, a las audiencias, etc.

En el aspecto de autoridad política, el representante con el que contaba el monarca en la Colonia era el Virrey, mismo que no tenía facultades autocráticas en forma absoluta puesto que sus decisiones podían ser apeladas frente a "La Audiencia" tal y como se establecía en el ordenamiento mencionado. Es precisamente el recurso de "Las Audiencias", mediante el que las personas que se sentían agraviadas con lo que el Virrey proveyera en su gobierno podían apelar la decisión, dándose con frecuencia su uso, por lo que en muchos casos se suspendían las resoluciones que eran dictadas por el Virrey cuando se extralimitaba en sus funciones, hasta que se resolvía si el negocio era de justicia o de gobierno. Es claro entonces, que el mencionado recurso se reducía a controlar la extralimitación del poder administrativo y no constituía una instancia posterior en los juicios de particulares, por lo que no establecía reglas para el futuro y se limitaba al punto litigioso.

Retomando la idea del derecho Español de que el derecho Natural debía prevalecer sobre las costumbres y las leyes, se establece en la Colonia la institución de "Obedézcase pero no se Cumpla", la cual tenía sustento en la acepción de ambos vocablos, obedecer implicaba una posición o actitud de una

persona o cosa frente a otra persona o cosa, y cumplir consistía en la ejecución de actos tendentes para realizarlo o llevarlo a efecto. Así esta fórmula significaba que, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios de los súbditos, éstos obedecían pero no cumplían, asumiendo una actitud pasiva de respeto, ya que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenían de realizar actos positivos tendentes a ejecutar tal orden.

Otra institución procesal que se aplicó en la Nueva España y que consideraremos brevemente en nuestro estudio es el llamado "Recurso de Fuerza", el cual se hacía valer en contra de las autoridades civiles o eclesiásticas cuando alguna de éstas se consideraba facultadas para conocer de los asuntos o negocios que surgían. El recurso era resuelto por "La Audiencia" y su interposición se hacía por las propias autoridades civiles ó eclesiásticas, para determinar su competencia, constituyendo un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia.

Así encontramos que con base en las investigaciones realizadas por Don Andrés Lira se habla de la existencia de un Amparo Colonial cuyo objeto era que la máxima autoridad de esa época, (el Virrey) otorgara protección a una persona frente a las autoridades inferiores u otras personas, que sin tener el carácter de autoridad y dada su posición social y poder dentro de la sociedad, se encontraban en una situación desventajosa en sus relaciones con el protegido. Dicho "Amparo Colonial" se integraba: (i) "una autoridad protectora, el virrey por si mismo o al través de autoridades subordinadas, como eran los alcaldes mayores y corregidores, entre otras; (ii) autoridades agraviantes (responsables), diversas personas físicas y morales, con poder de hecho -no necesariamente investidas y autoridad política para realizar esos actos; (iii) petición o demanda de amparo en la que se hace (hacia) relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección; (iv) disposición o "mandamiento de amparo" expedido por el virrey como autoridad protectora actuando independientemente o como presidente de la

Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus súbditos e vasallos; (v) actos reclamados que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos; é (vi) interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo"².

De los elementos anteriormente descritos se advierte que en el sistema jurídico del "Amparo Colonial" imperaba un principio de legalidad a través de la seguridad que se brindaba a los derechos y bienes de los súbditos.

Una última institución a la que nos referiremos y que estuvo vigente durante la época de la colonia fue el "Recurso de Nulidad por Injusticia Notoria" que procedía contra las ejecutorias de los tribunales cuando se hubiesen violado las normas del procedimiento.

² LIRA GONZALEZ Andrés. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*. F.C.E. 1972, Méx. 1era. edición p.p. 7-22

I.2.-

ÉPOCA PRE-INDEPENDIENTE.-

Continuando con la investigación de los antecedentes, en la época Independiente de México encontramos que en los "Elementos Constitucionales" establecidos por Don Ignacio López Rayón en el año de 1812, se proclamó por el establecimiento de la institución inglesa del **Habeas Corpus**, (artículo 31) sin embargo, no debemos olvidar que en 1813, Rayón censuró su propio proyecto por no encontrarlo adecuado esperando a que pudiera darse una verdadera Constitución, no obstante ello sus ideas tuvieron influencia para la expedición de otros documentos y estimular la creación de una ley fundamental.

El primer documento Constitucional que surge durante las luchas de emancipación, fue el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" del 22 de octubre de 1814, también conocido como "Constitución de Apatzingán", por ser éste el lugar donde se expidió.

Aunque no estuvo en vigor, representó un esfuerzo por dotar de fundamentos jurídicos al movimiento insurgente, eliminando la idea del absolutismo monárquico y el poder de origen divino, aunado a que se estableció un capítulo dedicado a las garantías individuales como elementos insuperables por el poder público y que siempre debían respetarse en toda su integridad.

Aunque en dicho documento se contemplaban sanciones contra los funcionarios que desacataran las formalidades de la ley, no se brindaba al individuo ningún medio jurídico para hacer respetar los derechos declarados en su favor, o evitar sus posibles violaciones, tal omisión se considera se debió principalmente a la creencia basada en el principio de que la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal dotado de supremacía, era motivo suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, ideas que la realidad se encargó de desmentir.

I.3.-

ÉPOCA INDEPENDIENTE.-

I.3.1.- La Constitución Federal de 1824.-

La primera Constitución que estructuró al México que acababa de consumir su independencia y que cobro vigencia por doce años fue la del 4 de octubre de 1824, "La Constitución Federativa", ordenamiento que de acuerdo con su origen se encargó de organizar políticamente al país y de establecer las bases de funcionamiento de los órganos de gobierno, por lo que la reglamentación de garantías en favor del gobernado fue solamente en lo relativo al principio de legalidad de los actos de los funcionarios públicos, quiénes estaban sometidos a la Constitución de acuerdo con la supremacía de ésta última con respecto a las normas jurídicas estatales, principio que también se contenía en tal ordenamiento legal.

De esta forma encontramos que en el referido documento legal no se contemplaba ningún medio jurídico de control de las garantías individuales, debido a que su tutela o protección no fue un punto preponderante, sin embargo en el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se establecían las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, misma que le correspondía conocer de las infracciones cometidas en perjuicio de la Constitución y leyes generales de acuerdo con lo establecido en "la ley". Lamentablemente se delegó la regulación de los aspectos de detalle a una ley reglamentaria que no se llegó a expedir, por lo que su utilidad práctica fue nula.

I.3.2.-Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.-

Otro documento que surge en el devenir histórico-Constitucional de nuestro país son "Las Siete Leyes Constitucionales" del año de 1836, que en

primer término modificaron el régimen federativo por el centralista, conservando la separación de poderes, y estableciendo un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales, así como la creación de un órgano denominado "Supremo Poder Conservador", figura de origen francés, que de acuerdo con el exagerado número de atribuciones con que contaba se calificó como "monstruosa y desorbitada". Una de sus funciones primordiales consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, no de forma jurisdiccional sino política, emitiendo resoluciones que tenían validez "erga omnes". Por lo que no encontramos en este control político ejercido por el supremo poder conservador, rasgos generales del juicio de Amparo, ya que no contaba con los elementos característicos de la relación procesal, sujetos (agraviado) y menos con el efecto relativo de sus decisiones. Dicho poder tuvo una actuación efímera y deficiente, ya que no podía proceder (realizar su actuación), por sí sólo, sino que requería de la instancia de otro poder para realizar sus funciones, además de que sus miembros no podían ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones, sólo se les consideraba responsables de su actuar ante Dios y ante la opinión pública.

Por otra parte, se facultaba al Poder Judicial para conocer de los "reclamos" de las personas, en caso de una errónea calificación de las causas de utilidad pública cuando surgía una expropiación, por lo que el agraviado intentaba el recurso ante la Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. Dicho recurso se reducía a la protección del derecho de propiedad, contra la equivocada calificación de la utilidad pública.

I.3.3.- Voto Particular de José Fernando Ramírez 1840.-

En el año de 1840 se produce un proyecto de reformas, en las que el diputado Duranguense José Fernando Ramírez emitió un "voto particular", que demuestra la tendencia por la adopción de un medio de control de la constitucionalidad de tipo jurisdiccional, confiándose su aplicación al Poder

Judicial Federal. Primeramente emitía un argumento contra el Supremo Poder Conservador, considerándolo inadecuado para el sistema de representación popular, aunado a la falta de responsabilidad de los funcionarios que lo integraban. Influenciado por la obra escrita de Alexis de Tocqueville y por el sistema norteamericano de control de la constitucionalidad, ejercido por la Suprema Corte de Justicia, propuso desplazar el control de la constitucionalidad de un órgano político a un órgano jurisdiccional, mediante el uso de un "reclamo" de carácter contencioso que se sometería al fallo de la Corte de Justicia, y a solicitud de cierto número de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales, sobre la constitucionalidad de leyes o actos del ejecutivo. Se considera que dicho voto no tuvo una relevancia inmediata, sin embargo se desprende que el mismo sentó las bases para la creación posterior del Juicio de Amparo, situación por la cual resulta importante su señalamiento.

I.3.4.- Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.-

Encontrándose Yucatán separado del sistema centralista que prevalecía en la República, a fines de 1840 se suscribe el "Proyecto de Constitución Yucateca",³ siendo uno de sus principales autores Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. En este documento se instituyó un catálogo unitario de los derechos de los gobernados oponibles al poder público, algunos de éstos establecidos por primera vez. Asimismo se estableció con toda claridad un sistema para la defensa de la constitucionalidad y las garantías individuales, desempeñado por el Poder Judicial y con la ventaja de hacerse extensivo a todo acto inconstitucional, se le denominó "Amparo".

Se empleó el verbo "amparar", mismo que se traducía como el medio jurídico para solicitar la protección de las garantías individuales, (derechos

³ DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto. *Ley de Amparo comentada*. Editorial Duero, México 1992, 2ª edición, p. IX

constitucionales de los gobernados oponibles contra cualquier acto de autoridad, incluyendo a las judiciales), por parte del Poder Judicial, a quien también se encomendó el control de la legalidad, (de los actos del ejecutivo) y de la constitucionalidad (de los actos de la legislatura -leyes o decretos- así como del gobernador -providencias-). Dicho poder se integraba por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes. Además se establecieron los principios de instancia de parte agraviada (solicitud de la protección) y un antecedente del principio de relatividad de las Sentencias, (debían limitarse la Corte a reparar el agravio en la parte en que había sido violada la garantía o la Constitución).

Siendo que la Corte tenía la facultad de amparar, contra los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo se reconocía la supremacía del Poder Judicial frente a estos, asimismo contaban con la atribución de conceder “amparo” los jueces de primera instancia a quienes se solicitase tal protección.

I.3.5.- Proyecto de la Minoría de 1842.-

Otro documento que mencionaremos en nuestro recorrido histórico legislativo es el llamado "Proyecto de la Minoría de 1842" en el que figuraba como ideólogo Don Mariano Otero,⁴ dicho proyecto contaba con una tendencia individualista y liberal, estableciendo un medio de control de la Constitución de naturaleza jurisdiccional y política, en el que se establecía el principio de que sólo el afectado por el acto violatorio podía interponer el reclamo (instancia de parte), controlándose sólo los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados y no actos de cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal. Además, cuando se afectaban garantías individuales se daba competencia a la Suprema Corte de Justicia, implicando la actuación de un órgano jurisdiccional, previniendo la

⁴ NORIEGA CANTU Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Edit. Porrúa. Méx. 1991 3ª edición pág.95, 96 Tomo I

suspensión de la ejecución es estos casos. Por lo que toca a la impugnación de las leyes, ésta se llevaba a cabo a petición de un órgano político (congreso general), la Suprema Corte no tenía injerencia, sólo actuaba en forma de escrutinio ya que quienes resolvían sobre la inconstitucionalidad de la ley eran otros órganos de naturaleza política como las legislaturas de los estados por mayoría. Se estableció en los últimos párrafos del artículo 81 de éste ordenamiento un principio fundamental para el cumplimiento de las Sentencias contemplándose la "deposición y sustitución" de las autoridades que se resistieran a "resolver" el reclamo.

I.3.6.- Las Bases Orgánicas de 1843.-

Continuando con la antecedencia legislativa del Amparo, "Las Bases de Organización Política de la República Mexicana" de 1843, proyecto elaborado por una "junta de notables", se caracterizó por suprimir al Supremo Poder Conservador, sin establecer un órgano o sistema de control de la constitución que lo sustituyera, aunado a que no concedió la facultad de tutelar el régimen constitucional en favor del Poder Judicial, al que sólo se le encomendaba, de acuerdo con sus funciones la revisión de las sentencias dictadas por los jueces inferiores en las materias civil y criminal. Se trató de una Constitución que adoptó el modelo centralista, y que sólo hizo una enunciación completa de las garantías individuales.

I.3.7.- Acta de Reforma de 1847.-

El régimen Federal fue nuevamente implantado, con la promulgación de "El Acta de Reformas" de mayo de 1847, mediante la cual se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, iniciativa con la que Mariano Otero no estuvo de acuerdo, por lo que formuló un voto particular en el que abogó por que se hiciesen las reformas, que había propuesto a dicho documento, (y que estaban sustentadas

en las ideas de Manuel Crescencio Rejón) proyecto de disposiciones que después de su discusión en el seno del Congreso, se convirtieron en los artículos 22 al 25 del Acta de Reformas.

Se estableció en primer término en el artículo 5º, la idea de crear un sistema jurídico de control que hiciera efectivas las garantías individuales, posteriormente en los artículos 22, 23 y 24 se reguló el sistema de control político para tutelar la Constitución y las leyes generales de las leyes de los Estados contrarias a éstas.

En el artículo 25 se consagró un sistema de control jurisdiccional, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedía la Constitución y las leyes constitucionales, "contra todo ataque" de los poderes Ejecutivo y Legislativo Federal o Estatal, limitándose a proteger al individuo, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (principio de relatividad de las Sentencias de Amparo). Desafortunadamente dicho precepto permaneció inerte por falta de una ley reglamentaria que le diese vida y aplicación práctica. Sin embargo es de mencionarse el proyecto de ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, elaborado por el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Urbano Fonseca en 1852, donde se reglamentaba el medio de defensa de los derechos constitucionales y el procedimiento del "Recurso de Amparo" para combatir leyes o actos violatorios de la Constitución, lamentablemente la iniciativa anterior no llegó a tomarse en consideración por los problemas políticos que sobrevinieron en aquellos días. El control constitucional se ejercía a través de un sistema mixto, que mezclaba el control político (leyes contrarias a la constitución) con el jurisdiccional (derechos del gobernado). Es importante destacar que no obstante que no se contaba aún con una ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, el 13 de agosto de 1848, en San Luis Potosí se pronunció la primera sentencia de amparo por el Sr. Pedro Zámamo en su carácter de primer suplente, en ausencia del propietario del juzgado de Distrito en el Estado, en favor

de D. Manuel Verástegui, la cual, aún cuando no se había reglamentado el modo y términos en que debía otorgarse la protección que confería dicho artículo, señalaba que esto no podía ser obstáculo para cumplir "con ese sagrado deber" que había sido conferido por los legisladores.

I.3.8.-La Constitución Federal de 1857.-

En la "Constitución de 1857"⁵ se refleja el pensamiento de las doctrinas francesa y norteamericana, (imperantes en la época de su promulgación) donde el individuo y sus derechos eran lo primordial, plasmando en éste documento un capítulo más amplio de los derechos del hombre que en las constituciones anteriores, tan es así, que se consideraban más importantes en esta Constitución que en la que actualmente nos rige, (la de 1917). La figura del Amparo se consagró en los artículos 101 y 102, donde en primer término se eliminó el medio de control constitucional de carácter político, y se ampliaron los actos por los cuales se podía solicitar el Amparo, estableciéndose la procedencia contra "cualquier acto de autoridad" que violase garantías individuales, por lo que se consideraba que también comprendía al Poder Judicial. Así mismo se instituyó al Amparo como el medio para controlar y resolver el ámbito competencial constitucional entre la Federación y los Estados.

También se estableció con claridad el principio de instancia de parte agraviada, (para su tramitación y procedencia) suprimiendo la intervención de algún otro órgano del Estado para intervenir como promotor o para iniciar el proceso de control. Se otorgó al Amparo el carácter de "Juicio", por mención expresa del vocablo en el artículo 102 y se señaló la necesidad de regular en una ley secundaria los procedimientos y formas por lo que tendría que regirse. Se reiteró el principio de la relatividad de las Sentencias de Amparo.

⁵ GONZALEZ COSIO Arturo. *op. cit.* p.p. 31,32.

Otro aspecto trascendente se refiere al control de la legalidad, estableciendo la supremacía constitucional respecto de las normas jurídicas ordinarias, además de contemplar un control a los jueces estatales del fuero común, para aplicar las disposiciones constitucionales, leyes federales y tratados internacionales, sobre los ordenamientos constitucionales o normas jurídicas de la entidad federativa correspondiente. No se controló expresamente la legalidad de los actos de autoridad, sin embargo, se inició la posible extensión del Amparo a toda la Constitución y a toda ley en los artículos 14 y 16, donde se estableció la fundamentación y motivación de los actos de molestia de la autoridad, así como la irretroactividad de las leyes junto con otras garantías de legalidad en los procedimientos.

En esta Constitución se consolida al Juicio de Amparo, como una institución jurídica defensora de la pureza constitucional, con el carácter exclusivamente jurisdiccional, consumando su proceso evolutivo y dando origen a un juicio expedito.

Otro aspecto interesante que tuvo gran importancia en la existencia del proceso constitucional, asegurando la supervivencia de la institución, lo fue el llamado "fraude parlamentario" que se atribuye a León Guzmán único miembro de la Comisión de Estilo, que fue el encargado de redactar la minuta de la Constitución de 1857. El incidente surge al jurarse solemnemente la Constitución, resaltándose que el importante artículo 102 que consignaba el jurado popular compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional respectivo, (considerado miembro esencial que calificaba el hecho infractor de la Ley Fundamental junto con los Tribunales de la Federación) no se había consignado en el texto de dicho artículo, aún cuando se había aprobado. Tal supresión se atribuye al común acuerdo de los miembros más distinguidos de esa "comisión de Constitución junto con otros muchos diputados".

Surgió entonces la necesidad de expedir la "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857"⁶ que encauzara por los senderos correctos a la naciente institución, siendo en el mes de noviembre del año de 1861, cuando se expide el procedimiento que lo regulaba, estableciendo la competencia de los tribunales federales para rebatir las leyes de la Unión o invocarlas para defender algún derecho en los términos expresados en esa ley, consolidándose de esta forma el principio de legalidad. Se regula la procedencia del Amparo contra autoridades judiciales y se indica que bastaba como requisito para interponer la demanda el expresar detalladamente el hecho, y señalar la garantía violada; las partes eran el quejoso, el promotor fiscal (hoy ministerio público), quien junto con el juzgador determinaban si era procedente o no abrir el juicio de garantías y la autoridad responsable. Exceptuándose del anterior procedimiento el caso de notoria urgencia, en el cual, desde luego se "suspendía" el acto o providencia que motivara la queja. Si resultaba procedente la tramitación del juicio se corría traslado con la demanda a las partes y posteriormente se abría un periodo probatorio, una vez transcurrido se dictaba la sentencia correspondiente, que podía ser recurrida ante el Tribunal Colegiado, siendo a su vez impugnables ante la Suprema Corte, mediante el recurso de Súplica.

En el mes de enero del año de 1869 se establece la "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo",⁷ que deroga a la de 1861 y cuyos aspectos más sobresalientes son: el declarar la improcedencia del Amparo en los negocios judiciales, ARTICULO 8 disposición que posteriormente no tuvo vigencia; posteriormente y de acuerdo con las resoluciones de la Corte dejó de operar la impugnación (recurso) de las resoluciones de los Jueces de Distrito ante el Tribunal Colegiado así como el posterior Recurso de Súplica y en cambio se estableció una revisión oficiosa por parte de la Corte en sesión de pleno y se estableció con claridad lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.

⁶ CASTRO Y CASTRO Juventino V. *La Reglamentación del Amparo Mexicano*. Obra Jurídica de la Procuraduría General de la República. 2ª edición, México 1987, p.p. 501, 502.

⁷ CASTRO Y CASTRO Juventino V. *op. cit.*, p.p. 505, 506, 507.

El tercer cuerpo normativo que se producía respecto a la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, surge el 14 de diciembre de 1882, en el que se destaca principalmente lo relativo a la "competencia auxiliar de los Jueces Letrados" ante la ausencia de juzgados de Distrito, para recibir demandas de amparo, suspender actos dando cuenta al juez de Distrito respectivo, así como para continuar en el conocimiento de los asuntos hasta la etapa de sentencia, bajo la dirección de este último; se admite el amparo contra negocios judiciales; se permite en casos urgentes interponer la demanda por vía telegráfica y además se regula lo relativo a la representación del quejoso; se dedica un capítulo a la institución de la suspensión, a las excusas e impedimentos y un capítulo especial a la figura del sobreseimiento y el establecimiento de la Queja, entre otras innovaciones. Es precisamente en este ordenamiento que surge la figura de la suplencia de la queja deficiente, tema central de esta investigación.

En lo que respecta al rubro de las Sentencias, se permite suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, teniendo en cuenta la violación de la garantía que aparezca probada en autos. También se faculta al juez de Distrito, ante el incumplimiento de un fallo y siempre que se halla consumado de forma irreparable el acto reclamado, a procesar a la autoridad inmediatamente encargada de su ejecución, y si ésta tuviere inmunidad, dar cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura correspondiente, para que procediera conforme a sus atribuciones.

Los subsecuentes ordenamientos que regulaban al Juicio de Amparo se fueron dictando de acuerdo a las necesidades de una institución en pleno uso y con base en la experiencia cotidiana, por lo que en "el Código de Procedimientos Federales" de 1897,⁸ se recogen una gran parte de las disposiciones que regían en la ley de 1882 sin alterar substancialmente el régimen que se había establecido agregándose la reglamentación del Juicio de Amparo como un verdadero procedimiento Federal, así como la posibilidad del "tercero" (hoy tercero

⁸ BRISEÑO SIERRA Humberto. *El Control Constitucional de Amparo*. Editorial Trillas, México 1990. p.p. 129, 130, 131.

perjudicado) para acudir en queja ante la Corte por excesos o defectos en la ejecución de sentencias; de igual forma se enuncian los actos contra los cuales es improcedente el Amparo y con respecto a las autoridades responsables se estableció que los informes justificados debían rendirse durante el juicio, cuando no se aportaban en el procedimiento se presumía cierto al acto reclamado, salvo prueba en contrario.

En el "Código Federal de Procedimientos Civiles" de diciembre de 1908, se destaca lo relativo a la regulación del artículo 14 constitucional en cuanto a la exacta aplicación de la ley, lo anterior con el objeto de establecer limitantes al Amparo contra actos de naturaleza judicial, en virtud de que se había motivado un uso exagerado de este procedimiento por violación a la garantía de la exacta aplicación de la Ley; también se otorga el carácter de partes en el Juicio de Amparo a la autoridad responsable, al ministerio Público (ya no se le denomina promotor fiscal) y al tercero perjudicado, además se establece la distinción entre la suspensión a petición de parte y la de oficio, se fija el término genérico para promover la demanda de Amparo en 15 días y se define y declara obligatoria a la Jurisprudencia de la Corte.

I.3.9.- Constitución de 1917.-

De esta forma llegamos a la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de 1917 nuestra actual ley fundamental, en la que dada la evolución propia y natural del Juicio de Amparo y de las Garantías Individuales, aunado a las leyes orgánicas que lo desarrollaron hasta ese tiempo, se consideró (en los debates que se suscitaron en el Constituyente de 1916-17) que el rezago existente en los tribunales, se debía principalmente a que el procedimiento que lo regulaba se había complicado y que inclusive se utilizaba al amparo como medio de obstrucción de la Justicia a través de los autos de suspensión que se dictaban durante su tramitación. Además, también se estimó que durante su vigencia en el régimen

Porfirista, no se había respetado la libertad individual, imputándose al Poder Judicial el no haber hecho los esfuerzos necesarios para reprimir las arbitrariedades del Poder Público, siendo que necesariamente se requería de la interposición del juicio correspondiente para otorgar la protección solicitada, en virtud de que el Poder Judicial no era un órgano político.

Sin embargo en el texto aprobado de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se reproduce en su artículo 103 fracción I, lo que se estipulaba en el artículo 101 fracción I de la Constitución de 1857, y se introducen en el artículo 107 partes del artículo 102 del mencionado ordenamiento, agregándose diversas bases fundamentales a las que debía ajustarse el Juicio de Amparo, como el principio que confirma la relatividad de las sentencias de Amparo; se fijan las reglas diferenciales para la suspensión en materia civil y penal y se consignan las reglas generales del juicio de amparo ante los jueces de Distrito; se establece el juicio de amparo Directo contra sentencias definitivas y se elimina la revisión forzosa por parte de la Corte, sólo se le daba intervención en los asuntos si el interesado ocurría ante ella. Así al consignarse bases detalladas del juicio amparo en la Constitución se encauzó el sentido que debía seguirse en la legislación secundaria, por lo que, para poder modificarlas se requería además del cambio en la ley ordinaria, el de la disposición constitucional. Ello garantizaba en cierta forma un procedimiento más acucioso de reformas a la Constitución General de la República, desafortunadamente en la actualidad dicha disposición ha sido rebasada por la falta de conciencia cívica de las personas que tienen la importante tarea de legislar.

En cuanto a las leyes reglamentarias que se expidieron posteriormente, tuvieron que seguir los lineamientos y bases procedimentales trazados específicamente para el juicio de Amparo en la Constitución, surgiendo de esta forma la "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal" del mes de octubre del año de 1919, denominación que obedeció a que en

el artículo 104 se regulaba lo relativo al recurso de Súplica ante la Suprema Corte, mismo que es derogado en el año de 1934.

De este ordenamiento trasciende el hecho haber derogado la caducidad que se establecía anteriormente para el caso de ausencia de promoción en 20 días, contados a partir del vencimiento de un termino; se reconoce como parte al contrario de quejoso (tercero perjudicado) y se hace obligatoria su citación en juicio; se implanta para tramitar el procedimiento el sistema de audiencias, tanto para el fondo del asunto como para el incidente de suspensión; entre otras cuestiones, se consideró un ordenamiento más detallado que los anteriores en cuanto a que se componía de 175 artículos.

La "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal" publicada el 10 de enero de 1936, reformada y adicionada en diversas ocasiones y cuya vigencia se extiende hasta nuestros días bajo el nombre de "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (1968), contó en su texto original con 211 artículos y posteriormente se le agregó el libro segundo referente al Amparo en materia agraria, (artículos 212 a 234). Dicho texto ha sufrido múltiples reformas, sin embargo se distinguió por ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por reglamentar detalladamente los términos y las notificaciones, los incidentes en el amparo, los recursos: queja, revisión y reclamación, se crea el amparo directo en materia laboral, entre otras aportaciones.

Debido al crecimiento de la población, la naciente industrialización del país y los consecuentes problemas sociales y económicos que de ello derivan, el 23 de octubre de 1950, el Ejecutivo Federal presentó un proyecto de reformas al artículo 107 constitucional, inspirado en el anteproyecto de reformas formulado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1945, destacándose lo relativo al establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para atender determinados asuntos en suplencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

(amparos directos, recursos contra resoluciones de los Juzgados de Distrito) conforme a una distribución competencial precisa. También debido al cúmulo de asuntos se creó con existencia transitoria la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por Ministros Supernumerarios y se estableció el sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad procesal.

Partiendo de la base de un rezago de 10, 055 asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de noviembre de 1965, se presentó la iniciativa de reforma de los artículos 94, 98, 102, 104, 105 y 107, constitucionales, la cual fue publicada en el Diario Oficial del 30 de abril de 1968, entrando en vigor hasta el día 28 de octubre de ese mismo año. Trasciende de esta reforma lo relativo a reducir de forma considerable la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al adoptar un sistema de competencia por cuantía en las materias civil y administrativa, (la cual era determinada en los ordenamientos secundarios) así como la atención de asuntos en materia penal cuyas penas fueran mayores a cinco años de prisión. Asimismo, se amplió la obligatoriedad de la jurisprudencia y se estableció la posibilidad de ésta fuese creada por los Tribunales Colegidos de Circuito.

Una reforma que ha determinado la actual conformación de la jurisprudencia obligatoria, se realizó por Decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, en virtud del cual se reguló la jurisprudencia en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que abrogó a la anterior Ley publicada con fecha 10 de enero de 1936.

Otra reforma trascendente en materia de administración de justicia Federal, se publicó el 31 de diciembre de 1994, involucrando la modificación de veintisiete preceptos constitucionales (21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123) con el fin de reestructurar al Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, de la exposición de

motivos de dichas reformas constitucionales, no se indicaba la motivación que originaba las adiciones a los preceptos constitucionales.

Trascienden de tales reformas la intervención del Presidente de la República y del Senado para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, así como la creación de éste último como un órgano del Poder Judicial Federal. También resulta sumamente trascendente la reducción a once Ministros, de los veintiséis que antes contaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las evidentes consecuencias que ello implica, (mayor carga de trabajo, menor especialización, menor personal de apoyo especializado) y se eliminó la inamovilidad de los Ministros. Asimismo, la creación de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, relativo a las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Dicha reforma generó el intento de una nueva legislación de Amparo que no prosperó debido a que no era idónea.

CAPÍTULO II: EL JUICIO DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.-

II.1.- Concepto de juicio constitucional.

II.2.- Naturaleza Jurídica.

II.3.- Los principios rectores del juicio de amparo.

II.3.1.- Principio de instancia de parte agraviada.

II.3.2.- Principio de agravio personal y directo

II.3.3.- Principio de prosecución judicial.

II.3.4.- Principio de definitividad.

II.3.5.- Principio de relatividad de las sentencias de amparo.

II.3.6. Principio de estricto derecho.

CAPÍTULO II. EL JUICIO DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.

II.1.-

CONCEPTO DE JUICIO AMPARO.

Antes de establecer algún concepto sobre el Juicio de Amparo es importante destacar que, existe una gran diversidad de puntos de vista al respecto, por lo que de acuerdo con el tema principal que desarrollamos en la presente investigación, sería demasiado extenso analizar cada uno de éstos, dado que se sustentan en enfoques y criterios distintos.

Comenzaremos entonces por señalar lo que etimológicamente significa amparar, que deriva del latín **anteparare**, prevenir y que significa, favorecer, proteger.⁹ Así el amparar significa, el valerse del favor o protección de alguno.

En este orden de ideas, la palabra amparo, conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, es "un sustantivo masculino que significa la acción o efecto de ampararse". Ahora bien la voz "Recurso de amparo" de acuerdo al mismo texto es: "el estatuido por algunas constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal de justicia, cuando los derechos asegurados por la ley fundamental no fueron respetados por otro tribunal o autoridades".¹⁰

Ante tales circunstancias analizaremos, el concepto de Amparo de acuerdo con los distintos tratadistas de la materia comenzando en el siglo antepasado, con Ignacio L. Vallarta, quien lo conceptuaba de la forma siguiente: "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier

⁹ ARELLANO GARCIA Carlos. *op. cit.* Pág. 380

¹⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid España 1984. pág. 81. 19ª. Ed

categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".¹¹

Dicho concepto, contiene diversos elementos tomados de la Constitución de 1857, su carácter individualista se traduce de que no se considera al Amparo como un sistema de defensa integral de la Constitución, además de señalar su procedencia contra actos de cualquier autoridad siempre que se intente el proceso por el gobernado.

Por su parte el jurista Silvestre Moreno Cora lo entiende como "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".¹²

De este concepto, se desprende el calificativo de institución para el Amparo, solamente que se le atribuía naturaleza política, (de acuerdo con las ideas imperantes de la época) en lugar de jurídica, también se apega a lo establecido en la Constitución de 1857, y agrega la característica de su tramitación como un procedimiento judicial.

El distinguido catedrático Alfonso Noriega, estima que "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o que implique una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tienen como efectos la nulidad

¹¹ VALLARTA L. Ignacio. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Edit. Porrúa. Méx. 1975. 2ª. Ed. facsimilar pág. 39.

¹² ARELLANO GARCÍA Carlos. *op.cit.* p.p.308, 309.

del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".¹³

En este extenso concepto de Amparo, no se alude al sujeto que hace valer la acción de amparo (quejoso), aunado a que se considera que se hace una interpretación limitativa de su procedencia, al contemplar sólo dos supuestos.

La concepción del Jurista, Octavio A. Hernández se refiere al Amparo como "una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente de las leyes ordinarias, en los casos que la Constitución y su propia Ley Reglamentaria prevén".¹⁴

En primer lugar encontramos que se señala al Amparo como una garantía y no como el medio para garantizar la protección y el respeto de éstas, y en segundo, lo relativo a que el Poder Judicial y sus órganos auxiliares vigilan imperativamente el actuar de las autoridades, siendo que el Juicio de Amparo no tiene por objeto vigilar la actividad de las mencionadas autoridades, sino que cuenta con un fin más amplio.

El ex Ministro de la Suprema Corte, Juventino V. Castro, expone al respecto que "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la

¹³ NORIEGA CANTU Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Edit. Porrúa. Méx. 1991. pág. 56 Tomo I.

¹⁴ ARELLANO GARCIA Carlos. *op.cit.* pág. 312.

expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".¹⁵

Es de observarse, al concepto anterior que el amparo admite durante su tramitación, la presencia de importantes incidentes como los suspensionales, por lo que no le otorgan el carácter de proceso concentrado, aunado a que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional.

El Doctor Héctor Fix asevera que el amparo es "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".¹⁶

Se advierte que en esta definición se encuadra al amparo dentro del aspecto procesalista, además de que se utilizan por el distinguido tratadista términos menos tradicionales para conceptuarlo, siendo que el lenguaje empleado en el amparo ha sido tomado con base, en la legislación, jurisprudencia y más de un siglo de teoría.

El concepto que nos ofrece el célebre Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, se refiere a que "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto

¹⁵ CASTRO Y CASTRO Juventino V. *Garantías y Amparo*. Edit. Porrúa. Méx. 1991. pág. 299

¹⁶ FIX ZAMUDIO Héctor. *op.cit.* p.p. 137, 138

o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".¹⁷

Consideramos acertado el concepto del Maestro, ya que sitúa al amparo dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía activa.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente tomar en consideración el concepto que nos ofrece el ilustre Maestro Carlos Arellano García, al señalar que "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".¹⁸

Estimamos que el concepto anteriormente transcrito, tiende a ser más explícito en cuanto a los elementos que integran al Juicio de Amparo, por lo que se hace más comprensible para su estudio. Para complementar lo relativo al concepto de amparo, transcribiremos lo que el primer tribunal colegiado en materia administrativa, del primer circuito estableció en la tesis de jurisprudencia número 8, tercera parte, páginas 21 y 22, del informe rendido en el año de 1977:

¹⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Edit. Porrúa. Méx. 1992. 29ª. Ed. p.p. 177, 178

¹⁸ ARELLANO GARCIA Carlos. *op.cit.* pág. 315

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DE.- El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independiente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como el nivel de su asesoría legal. Esto es importante, por que la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados, debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respira un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. **En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.**"¹⁹

(Nota: lo resaltado es nuestro).

¹⁹ Informe rendido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1977, 3ra. Parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 8. p.p. 21,22.

II.2.

NATURALEZA JURÍDICA.

Esta cuestión ha generado gran interés entre nuestros tratadistas de amparo, mismos que han emitido diversas opiniones a este respecto, muchas de ellas inspiradas en la misma legislación, que sucesivamente en vigor ha reglamentado la tramitación del amparo, siendo que, mientras en algunas de sus leyes orgánicas le han llamado "recurso", en otras, lo mismo que en las Constituciones de 1857 y 1917 lo denominan "juicio" y en otras más, como el Acta de Reformas de 1847 lo describen como un "proceso"²⁰.

Pretendemos realizar en el presente apartado un estudio breve respecto de la naturaleza jurídica del Amparo, en virtud de que este tema no es el que desarrollamos en la presente investigación, aunado a que tanto Nuestra Constitución vigente (1917), como la actual Ley de Amparo, lo comprenden y regulan como "juicio" propiamente dicho, sin embargo para contar con una mejor comprensión de la institución jurídica que estudiamos, analizaremos sucintamente esta cuestión. Para lograr establecer el carácter del amparo, es necesario comprender la naturaleza jurídica del recurso y del juicio en sus rasgos generales. Iniciaremos por establecer al "recurso" que como su propia denominación lo indica, significa volver a dar curso al conflicto, volver en plan revisor sobre lo ya andado, de forma tal que, ante quien deba resolverlo, regularmente una autoridad de superior jerarquía, concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y en su caso, se confirme, modifique o revoque la determinación con que no se esté conforme. Es decir, se pretende reformar una resolución, dentro del mismo proceso (lato sensu) en que se dictó, resultando consecuentemente el mismo conflicto, las

²⁰ FIX ZAMUDIO Héctor. *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, estudios doctrinales, número 142. México.1993 p.p.85,86,87.

mismas partes y que deber ser fallado con base en la misma ley adjetiva y sustantiva de la materia que se trate.

En cambio con el amparo sabemos, que de acuerdo con su finalidad tutelar, su objeto (directo) no es "revisar" el acto reclamado, resolviendo si se ajusta o no a la ley que lo rige, sino constatar si implica una contravención al orden constitucional, por lo que se considera un medio de control de la constitucionalidad.

En un recurso el superior se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias al inferior, lo que significa que actúa como éste último debió haber actuado, resolviendo exclusivamente, con base en el ordenamiento que el primero utilizó, en tanto que en el amparo no hay tal sustitución, sino que el órgano jurisdiccional Federal juzga a la autoridad responsable por lo que atañe a su actuación inconstitucional, calificando sus actos conforme al texto de nuestra Carta Magna.

Se considera que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia que prolongan procesalmente el conflicto inicialmente planteado, (primera instancia), en cambio la acción constitucional ejercitada no genera una nueva instancia procesal, sino que suscita un juicio diverso del acto que le da origen, (carácter autónomo); además de que se generan relaciones procesales distintas en atención a las partes y a su substanciación. Es por lo anterior que se considera al Juicio de Amparo, como un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto.

Cabe hacer notar que existen otras teorías que se han expuesto, por los tratadistas mexicanos para calificar la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, y que van desde considerarlo como una "institución política", tomando en consideración sus orígenes y de acuerdo a su procedencia para la resolución de conflictos entre los Estados, (entre otras cuestiones), hasta las que lo califican como un "instrumento de control", basándose en el concepto amplio del vocablo

"control" y teniendo en cuenta que realmente no existe una contienda real entre las partes, (aunado a otros elementos). Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, es que analizamos las teorías que a nuestro sentir consideramos más trascendentes, para el punto que desarrollamos en el presente capítulo.

Sin embargo, en relación con el amparo directo o uniinstancial, se considera por una parte de los tratadistas,²¹ que no reúne las características propias de un juicio, en virtud de su procedencia en contra de sentencias definitivas por vicios de legalidad, aunado a su substanciación procesal, ya que las decisiones que se pronuncian por los órganos de control, (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito), resoluciones que no necesariamente pone fin al juicio, sino que solamente invalidan el fallo impugnado por violar la garantía de legalidad, generando que el tribunal responsable dicte una nueva resolución, ajustándola al fallo protector, (siguen en la misma materia en la que intervino la justicia Federal).

En efecto, desde el punto de vista práctico, un gran porcentaje de los juicios de amparo directo o uniinstancial que resuelven los tribunales federales se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario (artículo 46 de la Ley de Amparo) ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo), o en la sentencia misma (artículo 158 de la Ley de Amparo), y en todas las materias, es decir, tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles, (incluyendo las familiares y mercantiles); las de carácter penal (sí son condenatorias del inculpado); los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos. De ahí, que indebidamente se ha considerado como "amparo judicial" o "amparo casación", (por su similitud con el recurso de casación española) que protege cuestiones de mera legalidad, mediante la "tutela judicial efectiva" prevista en la Constitución Española, aproximándose

²¹ FIX ZAMUDIO Héctor. *op. cit.* p.p. 95,98,100, 101,102,103.

considerablemente al juicio de amparo directo mexicano que procede contra resoluciones judiciales definitivas.

No obstante la teoría sobre el "carácter mixto del amparo", (que considera al Amparo Directo como un recurso y al Amparo Indirecto como un juicio), descrita anteriormente, reiteramos que en el caso del amparo directo, también se trata de un juicio autónomo, toda vez que de acuerdo con su naturaleza jurídica no es un recurso que surge dentro del mismo proceso que se encuentre regulado en la misma legislación adjetiva y sustantiva de la materia que se trate, sino que se trata de un proceso diferente y como consecuencia las partes son distintas a las del juicio ordinario que lo motiva, pues como ya ha quedado claramente expresado las partes en el amparo ya no son el actor y el demandado, sino el quejoso y el tribunal responsable que haya dictado la resolución que se reclame. Además, la infracción a la ley secundaria que se alega en la demanda de amparo directo, se juzga a la luz de la lesión de la Ley Fundamental, es decir se debe demostrar la ilegalidad de la resolución combatida, con referencia a los preceptos de la Constitución que se estiman infringidos.

II.3.

LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.-

En tratándose de cuestiones jurídicas, un principio²² no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia que tiene como propósito fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad. El juicio de Amparo se funda en un conjunto de principios esenciales que constituyen, no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus ventajas respecto de éstos.

Estos principios rectores se encuentran contemplados en el artículo 107 constitucional y fueron incorporados en el texto de la Constitución de 1917. A continuación, trataremos de explicar cada uno de dichos principios que hacen procedente el juicio de Amparo.

II.3.1.- Principio de instancia de parte agraviada.-

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el 4º de la Ley de Amparo, se establece el principio básico de iniciativa o instancia de la parte afectada por un acto de autoridad.

De acuerdo con este principio, el juicio de amparo procede en favor de aquel gobernado que se encuentra interesado en que el acto de autoridad que supone viola sus garantías individuales, se nulifique mediante la sentencia protectora que se emita en el mismo. No procede la acción constitucional de manera oficiosa, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su

²² BURGOA ORIHUELA Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa México, 1992. 3ª edición, página 328.

actividad tutelar. Sin embargo, el juicio de amparo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, por sí o por su representante o defensor, si se trata de un asunto en materia penal o por algún pariente o persona extraña en los casos que la ley lo permita expresamente.

Esto conlleva a establecer que el juicio de Amparo es un sistema de control de la constitucionalidad que se ejerce por vía de acción del gobernado afectado en sus garantías individuales o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y Estados.

Con ello se evita que las autoridades que conocen del juicio de Amparo, adquieran una supremacía que rompa con el equilibrio que debe prevalecer en la división de poderes como sucedió en tiempos remotos.

II.3.2.-Principio de agravio personal y directo.-

Otro principio adoptado por los doctrinarios del amparo se refiere a la existencia de un agravio personal y directo. Se dice que el agravio es personal, por que solamente la persona que se dice afectada por el acto autoritario, es quien se encuentra legalmente facultada para ejercerla acción de amparo y directo, desde el punto de vista en que el acto se realiza, esto es el agravio puede ser pasado, cuando sus efectos han concluido, presente cuando el agravio se está realizando al momento de acudir al órgano jurisdiccional constitucional y futuro cuando sus consecuencias aún no se inician, pero su ejecución resulta inminente, es decir, existen datos que hacen presumir la existencia o la producción de efectos del acto.

Dicho principio se contempla expresamente en la fracción I del artículo 107 constitucional, al establecer que el juicio de Amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada, es decir, que ésta sufra un daño o una afectación en su persona, familia, bienes, posesiones o derechos.

Sin embargo, no basta el elemento material del daño para que exista un agravio, sino que además se requiere que aquél sea ocasionado por una autoridad que actúe mediante un ejercicio desmedido de sus funciones o que no cuente con facultades para ello. Además, en la integración de dicho concepto debe concurrir la forma bajo la cual la autoridad causa el daño o el perjuicio al gobernado, esto es, que dicha causación deba ser susceptible de apreciación objetiva, (garantías individuales).

Lo anterior se advierte al establecerse en el artículo 73 de la Ley de Amparo como causa de improcedencia del juicio de amparo el hecho de que el acto combatido no afecte los intereses jurídicos del peticionario.

II.3.3.- Principio de prosecución judicial.-

Este principio también encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 constitucional. Básicamente se hace consistir en que el juicio de Amparo se sustancia mediante procedimientos y formas de orden jurídico, lo cual desde luego implica que su tramitación se lleva a cabo con las formalidades de un proceso judicial, (demanda, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia).

Respecto de este principio, el Maestro Ignacio Burgo Orihuela, señaló: “la circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o actos reclamados realizado por la autoridad controladora”.²³

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob.Cit. página 275.

En efecto, el ejercicio de la acción constitucional no implica un ataque o impugnación a la actividad integral de la autoridad responsable, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por tanto, en caso que la autoridad Federal que conozca del amparo la declare probada y ordene la reparación del daño, dicha responsable no sufre menoscabo alguno en cuanto a su prestigio y reputación.

Desde el punto de vista material se trata de un verdadero juicio, dado que en su tramitación aparecen los elementos propios de la función jurisdiccional, esto se aprecia en mayor medida en el juicio de amparo indirecto, o sea, demanda, informe justificado, pruebas, alegatos y por supuesto una sentencia que como ha quedado establecido tiene efectos relativos.

II.3.4.- Principio de definitividad.-

Otro principio fundamental del juicio de amparo es el relativo a la definitividad. Este principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional que establece:

“...Artículo 107.-

...III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias

dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión...”

El principio de definitividad impone al peticionario de amparo la obligación de agotar, previamente a la interposición del juicio constitucional, todos los recursos que la ley conceda, por virtud de los cuales los actos que lesionan las garantías individuales de éste, puedan ser modificados, revocados o en su caso anulados; de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente.

Para que el quejoso tenga la obligación de agotar el recurso ordinario, previo al ejercicio de la acción constitucional, debe existir una relación directa de idoneidad, entre éste y el acto que se reclama, esto es, que dicho recurso se encuentre expresamente previsto por la ley rectora del acto lesivo y no por analogía se considere a dicho recurso como procedente para combatirlo.

La omisión de observar este principio rector del juicio de Amparo, hace que el mismo sea improcedente, o bien si se hubiese admitido a trámite se sobresea según lo disponen expresamente las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74 de la citada ley, por consecuencia, la autoridad Federal que conoce del juicio, debe abstenerse del estudio de los agravios planteados respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado. En efecto, el juicio de amparo es improcedente, "...XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, ...; XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XVI.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados..."

II.3.5.- Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.-

Se establece en el artículo 107, fracción II de la Constitución y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, mismos que disponen "...la sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...". Este principio, (también llamado "fórmula Otero"), de acuerdo con el pensamiento de Mariano Otero, así como de los constituyentes de 1857, se creó con el objeto de evitar que con una declaración general de inconstitucionalidad, se derogara o abrogara una parte de la ley o ley en sí, situación que provocaría fricciones entre los poderes o

pugnas violentas entre el Poder Judicial y el Legislativo y aún el Ejecutivo. Este principio fue inspirado, por los comentarios de Alexis de Tocqueville sobre el funcionamiento del Poder Judicial en Norteamérica²⁴.

La relatividad de las Sentencias de Amparo implica, la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un asunto determinado, no surtan los mismos efectos en todos los casos similares, ni con respecto a cualquier afectado por la ley o acto materia del análisis concreto, solamente se beneficiará, de acuerdo a lo señalado, a quien solicitó y obtuvo el Amparo, (la protección de la Justicia Federal) no pudiendo ser alegado en su favor por ningún otro gobernado, (la Sentencia en la que se Ampara y Protege, a determinado gobernado) aunque se encuentre en la misma situación jurídica. "Las sentencias sólo forman la ley entre las partes que litigan". De esta forma, el principio de relatividad de las sentencias y el de instancia de parte agraviada, son los únicos que desde el origen del amparo se han sostenido en sus términos.

En lo que se refiere al Amparo contra Leyes, dicho principio ha sido criticado por los autores de la materia, en virtud de que existe una corriente de opinión que proclama por su inobservancia, basada en el supuesto de que si la función primordial del Poder Judicial Federal, es la vigilancia y vivencia de las normas Constitucionales, no resulta contrario a dicha función (que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema), el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales establezca que una Ley emitida por el Congreso o por las Legislaturas de los Estados se aparta de la Constitución, situación por la cual en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional.

Cabe mencionarse que, aunque no significa una excepción a este principio en materia de sentencias pronunciadas en un juicio de amparo, en el artículo 105 fracción I, en su penúltimo párrafo, así como en su Ley Reglamentaria de las

²⁴ ARELLANO GARCIA Carlos. *Op.cit.* Pag.101.

Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, expedida el día 11 de mayo de 1995, y más específicamente en el artículo 42 dentro del capítulo relativo a las "Controversias Constitucionales" se señala "...Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos²⁵." Esta excepción al principio de relatividad de las Sentencias, se da únicamente en las "Controversias Constitucionales" y en los supuestos que tanto la Constitución como el ordenamiento secundario prevén. Situación que no se contempla en lo relativo a las "Acciones de Inconstitucionalidad" también reguladas en el ordenamiento antes referido, mismo que en el capítulo relativo a las sentencias, en el artículo 73 expresamente estipula que no le resultan aplicables las disposiciones anteriormente descritas. Dada la novedad de la figura aún no podemos darnos cuenta de sus efectos prácticos y alcances, sin embargo constituyen un buen principio para determinar que tan conveniente resulta la excepción para el amparo en la actualidad, ya que de acuerdo con los autores de la materia y sus estudios realizados con respecto a la excepción a este principio la misma resultaba necesaria, sustentándose en que lo anterior no se traduce en que un poder, (el Judicial) está por encima de los otros dos, sino el que una norma fundamental, (la Constitución) se encuentre sobre los tres poderes que aquella crea y regula. Lo trascendente en este sentido es que debe prevalecer lo constitucional y no lo estrictamente judicial.

²⁵ Artículo 42, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.3.6.- Principio de Estricto Derecho.-

En lo que respecta a este principio²⁶ impone una norma de conducta al órgano de control, por lo que en las sentencias de amparo únicamente se deben analizar y estimar por el Juzgador de amparo, los conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías, en los mismos términos en que se hayan formulado, sin que le sea permitido a dicho juzgador Federal, el poder señalar cuestiones con respecto al fondo constitucional del asunto y que no se hallan hecho valer por el quejoso.

Dicho principio no se establece directamente en la Constitución, sin embargo interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, así como en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley de Amparo (mismos que establecen la facultad de suplencia de la deficiencia de la queja), se concluye que, fuera de los casos que se contemplan en dicho precepto, en los demás no es permitido.

En tratándose de recursos, este principio rige la substanciación de los mismos, en lo que se refiere a la preclusión de derechos e igualdad de las partes, además, de que no es posible atender en los recursos aquéllos argumentos que no formaron parte de la litis natural, (ya sea por no haberse propuesto en la demanda de amparo o en su ampliación) pues de lo contrario se vulneraría el principio en estudio y se perjudicaría a las partes privándolas de la oportunidad de alegar y probar.

Este principio rige a las sentencias que se dictan en los juicios de amparo que versen sobre materia civil y administrativa, siempre que en este último caso los actos reclamados no se hayan fundado en leyes declaradas inconstitucionales

²⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*. Editorial Duero, México 1994.

por la jurisprudencia de la Suprema Corte, de igual forma en materia laboral cuando el quejoso no sea el trabajador y en materia agraria si se ejercita la acción de amparo por un pequeño propietario, entre otros supuestos. Se ha criticado este principio, por considerar que desnaturaliza la esencia protectora del amparo, es decir, de un juicio protector de los derechos del hombre, y por tanto de buena fe, fácil en su desenvolvimiento, sin rigorismos formales que lo convierten en un juicio de equidad en el que debe prevalecer una estimación en conciencia por parte del juzgador. Sin embargo, la intención del constituyente fue también, la de crear excepciones al principio enunciado anteriormente mismas que enseguida estudiaremos.

CAPÍTULO III: EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-

III.1.- La suplencia de la queja deficiente.

III.1.1.- Cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.1.2.- En materia penal.

III.1.3.- En materia agraria.

III.1.4.- En materia laboral.

III.1.5.- En favor de los menores de edad e incapaces.

III.1.6.- En otras materias al advertirse que ha habido una violación manifiesta a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

III.2.- Tratándose de recursos.

III.3.- En el incidente de suspensión.

CAPÍTULO III. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

III.1.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En el presente capítulo, analizaremos los métodos de estudio empleados para suplir la queja deficiente en cada una de las materias que contempla la Ley de Amparo.

Cabe hacer la aclaración de que como dentro de la denominación genérica de “suplencia de la queja deficiente” se incluye tanto la suplencia de los conceptos de violación como la de los agravios en los recursos, el estudio de los supuestos comprendidos en el artículo 76 bis del citado cuerpo legal se enfocará principalmente a los conceptos de violación; por lo que el análisis de los agravios en los recursos se realizará al final de este capítulo, realzando las notas distintivas de cada uno de aquellos en el juicio de amparo.

Para una mayor ilustración respecto del tema que abordaremos en este capítulo, consideramos oportuno citar el criterio de Jurisprudencia, registrado con el número 216,259, emitido en la octava época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta número 65 del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1993, tesis I.3o.C. J/31, visible en la página 40 y cuyo rubro y texto es el siguiente:

QUEJA DEFICIENTE, SUPLENCIA DE LA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales; no para quebrantar el sistema de plazos perentorios previsto en el Código de

Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera de tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 238/89. Alfonso Maguey Martínez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Amparo en revisión 525/91. Distribuidora Gomar, S.A. 16 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 831/91. Jesús Campos Colín. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 3711/91. Leticia Cárdenas Montemayor de Martínez Manautou. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 1573/93. María de Jesús Alcántara Mejía viuda de González. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, Segunda Parte, tesis 596, página 435.

III.1.1.-

CUANDO SE TRATE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Comenzaremos el estudio de los supuestos en que se aplica la suplencia de la queja deficiente, con quizás el más importante desde el punto de vista jurídico y político: cuando se aplica a leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La suplencia de la queja deficiente en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, surge en 1951 como una extensión de la suplencia de la queja en materia penal, que para ese entonces era aplicada únicamente a los amparos directos.

Sin embargo, en nuestro país ni el Juez de Distrito o los Magistrados de Circuito, cuentan con la facultad de derogar una ley por virtud de una sentencia que la declare inconstitucional.

Más aún, ni la misma jurisprudencia del más Alto Tribunal de nuestro país puede hacerlo, por lo que la suplencia de la queja viene a convertirse en un paliativo dentro del juicio de garantías, ante la imposibilidad jurídica de dejar de aplicar una ley inconstitucional a quienes no hayan solicitado el amparo; por lo anterior, cabe hacer mención al atinado comentario del ex Ministro Juventino V. Castro²⁷ en relación a la finalidad de este tipo de suplencia: “pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales”.

El maestro Alfonso Noriega Cantú²⁸ señala el mérito de la inclusión de la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa, al transcribir la exposición de motivos del artículo 107 Constitucional: “Sería impropio que por mala técnica en

²⁷ CASTRO, Juventino V., *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México, D.F. 1953, pág. 116

²⁸ NORIEGA Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa. México D.F. 1980, pág. 712

la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley expedida con violación de la Constitución”.

La importancia de esta clase de suplencia la recalca el ex Ministro Luis Bazdresch ²⁹ en los siguientes términos: “Sería absurdo, por antisocial, que a pesar de una reclamación concreta, aunque inepta, el juez constitucional consintiera que continuara la aplicación de una norma legal que ya está juzgado que es violatoria de alguna garantía”.

Para estar en aptitud de comprender el alcance de la suplencia a estudio debemos desentrañar el sentido de la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que a la letra es como sigue: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia”.

El maestro Ignacio Burgoa³⁰ establece que en este caso, la institución de estudio no sólo habilita al juzgador para ampliar los conceptos de violación o formular consideraciones oficiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal aún en el supuesto de que no se hubiere impugnado la ley fundatoria declarada inconstitucional por la Suprema Corte, ni llamado a juicio a las autoridades que la hayan expedido.

En relación con ello, Gabriel Santos Ayala³¹ argumenta que las autoridades emisoras de la ley no son contrapartes en este juicio en particular, discrepando con el criterio del Maestro Burgoa en el sentido de tener por reclamada la ley

²⁹ BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*. Ed. Trillas, México, D.F. 1983, pág. 27

³⁰ BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México, D.F. 1992, pág. 302

³¹ SANTOS Ayala, Gabriel, *la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo*. s.e. México, D.F. 1970, pág. 109

inconstitucional, porque no se suple la demanda contra ella, sino contra el acto apoyado en dicha norma jurídica.

Al respecto encontramos la Jurisprudencia número 177,138, emitida en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, septiembre de 2005, tesis: 2a./J. 101/2005, visible en la página 522, que señala:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA.

El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

Amparo directo en revisión 6/2004. Montes y Compañía, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo directo en revisión 1909/2003. Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 751/2003. Cigarros La Tabacalera Mexicana, S.A. de C.V. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 634/2004. Arjo Arrendadora, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1392/2004. José Ignacio San Martín Sabada. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.

Tesis de jurisprudencia 101/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil cinco.

Nota: Sobre el tema tratado, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 52/2004.

En la cuestión relativa a la aplicación del principio en estudio, en tratándose de reglamentos, decretos y demás ordenamientos con carácter y efectos generales, declarados inconstitucionales por la jurisprudencia, el maestro Burgoa³² estableció que aunque existen criterios jurisprudenciales que marcan la distinción

³² BURGOA Orihuela, Ignacio, *Ob. Cit. Pág. 301*

formal entre la ley y el reglamento, es posible aplicar la misma regla en estudio a estos últimos. Agrega que si mediante la suplencia de la queja tratándose de leyes inconstitucionales se busca tutelar la supremacía constitucional; deben aplicarse análogas razones para evitar que se apliquen ordenamientos reglamentarios contrarios a ella, es decir, la suplencia de la queja deficiente también debe comprender los reglamentos contrarios a la Carta Magna, sin importar la procedencia formal de cada uno de ellos.

Existe criterio sostenido que identifica a la ley y al reglamento, bajo el nombre genérico de “leyes” por tratarse de actos de naturaleza legislativa.

Sin embargo, en lo que respecta a reglamentos gubernativos, acuerdos, decretos y órdenes de carácter general, no consideramos que éstos encuadren dentro del supuesto de la fracción I del artículo 76 bis de la ley de la materia; porque por razón de competencia, la inconstitucionalidad de aquéllos no es declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino por los Tribunales Colegiados de Circuito, al igual que las leyes de los estados en términos del acuerdo 5/2001 del consejo de la Judicatura Federal.

III.1.2.-

EN MATERIA PENAL.-

Esta es, en orden de grado, la suplencia más amplia de las existentes³³, pues deberá aplicarse aun cuando el quejoso no haga razonamientos de inconstitucionalidad del acto reclamado; ello tiene lugar debido a que la suplencia de la queja en esta materia obedece a consideraciones de justicia a favor de los procesados y sentenciados, que tienen la presunción de no contar con los recursos económicos, ni estar en posibilidad de tener una adecuada defensa en la mayoría

³³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 276, pág. 605.*

de los casos, amén del bien jurídico tan importante que está en juego, como lo es la libertad del gobernado. Es por ello que esta institución tutelar ha sufrido una favorable evolución proteccionista que a continuación sintetizaremos.

La suplencia de la queja tiene su origen en la Constitución de 1917, y fue la materia penal la única en ser contemplada para protección de los quejosos reos, pudiendo ya subsanarse la queja deficiente, tratándose de amparos directos en materia penal.

El ex Ministro Juventino V. Castro³⁴ nos indica que se debió principalmente a una interpretación “topográfica” del artículo 107 Constitucional el hecho de aplicar la suplencia de la queja únicamente a los amparos directos penales; es decir, por el hecho de que dicha figura estuviera colocada precisamente en el apartado relativo al amparo contra sentencia definitivas, la Suprema Corte (órgano competente en ese tiempo para conocer de ellos), sólo aplicó dicho beneficio en esta clase de juicios. Agrega que existieron algunas ejecutorias que buscaron ampliar el alcance de la institución a los recursos de revisión que conociera el más Alto Tribunal.

En el aludido precepto constitucional, se incluía como aspecto subjetivo el hecho de que por “torpeza” el reo no hubiera reclamado adecuadamente la violación. El propio Maestro Juventino V. Castro señala que este aspecto subjetivo no tuvo una relevancia importante en las decisiones de la Corte, pues siempre buscó aplicarse con liberalidad la suplencia, sin tomar en cuenta la mayor o menor torpeza del reo o mejor dicho, de su abogado. Esto es importante mencionarlo, pues a veces existen términos que son eminentemente subjetivos en las leyes, que impiden, en muchos casos, juzgar adecuadamente los hechos y aplicar correctamente el derecho.

Con las reformas constitucionales de 1951, se amplió la esfera de la suplencia de la queja en materia penal, para aplicarla en los casos en que hubiese

³⁴ CASTRO, Juventino V., *Ob. Cit.* pág.84

habido contra el reo “una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o cuando se le hubiese juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso”.

Ello implicaba un análisis de oficio del juzgador para decidir si se habían conculcado las garantías que contiene el artículo 14 constitucional en sus dos aspectos: el procesal, cuando hubiera quedado el quejoso en estado de indefensión; y el sustantivo, cuando no existiere tipicidad en la conducta desplegada por el sujeto.

También se facultaba a todos los órganos judiciales de control constitucional (Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito), a aplicar la suplencia de la queja en favor del reo, que antes era una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵.

El supuesto de suplencia de la queja contemplado en la segunda fracción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece: “II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”.

No obstante que la fracción en estudio únicamente contempla de manera expresa la materia penal, que conforme al artículo 16 de la Ley de Amparo se refiere a actos dentro de un procedimiento de orden penal, seguidos ante un juez o tribunal de dicha materia, ello no debe entenderse de forma literal pues pudiera pensarse que la suplencia operaría solamente en aquellos actos emitidos por autoridades jurisdiccionales en materia penal.

Ello excluiría del beneficio de la suplencia a todos aquellos actos restrictivos de la libertad como ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial emitidos por autoridades distintas a las de la materia

³⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio, *Ob.cit.* pág. 303

judicial penal. Igualmente quedarían fuera del radio de acción de la institución proteccionista los tormentos y demás penas inusitadas y trascendentales que prohíbe el artículo 22 constitucional.

En la actualidad, la suplencia en materia penal ha adquirido los matices de un método de estudio especial que no se observa en las demás materias. En los amparos penales, la técnica de análisis consistirá primero en determinar si existen violaciones de fondo, y en caso de no encontrar alguna, pasar a examinar si hubiesen violaciones al procedimiento.

Lo anterior obedece a la naturaleza misma de la materia penal, porque se le perjudicaría en demasía al quejoso si se hiciera el estudio a la inversa, sobre todo si está privado de su libertad. En la práctica, la técnica correcta que debe asumir el juzgador de amparo consiste en apoyarse inicialmente en los conceptos de violación o agravios esgrimidos por el promovente; si obtiene, bajo los lineamientos citados en los párrafos anteriores, que sus argumentaciones son suficientes para otorgar el amparo de fondo, concederá la protección constitucional con efectos totales; de lo contrario, realizará el estudio íntegro del expediente en busca de otras violaciones sustantivas distintas a las expuestas por el quejoso o recurrente, y de encontrar alguna, concederá el amparo de fondo.

Si el juez, tras el análisis pormenorizado del asunto, no encuentra motivo para otorgar el amparo de fondo, estudiará los conceptos de violación o agravios tendentes a demostrar irregularidades en el procedimiento; aunque resulten fundadas las argumentaciones para otorgar el amparo para efectos, debe todavía realizar una lectura total del expediente en busca de la existencia de otras violaciones procesales no señaladas por el quejoso o recurrente, esto con el objeto de conceder el amparo para el efecto de que la responsable subsane todos los errores de procedimiento existentes en el juicio natural, y se dicte nueva sentencia como en derecho proceda, que esta vez puede ser favorable a los intereses del procesado.

De no encontrar motivos para conceder la protección institucional de fondo o por violaciones procedimentales, conforme a los lineamientos señalados; el juzgador de amparo, tratándose de sentencias definitivas, debe avocarse al análisis de la individualización de la pena y formas de ejecución de la condena en el caso concreto, para determinar si los argumentos del juez o sala responsable fueron acordes con las circunstancias de ejecución del delito y las características peculiares del sentenciado. Si después del examen de todos los aspectos enunciados no obtiene violaciones, negará el amparo.

Por su parte, los Jueces de Distrito en materia penal conocen de demandas de amparo cuyos actos reclamados consisten primordialmente en detenciones arbitrarias por autoridades administrativas, órdenes de aprehensión dictadas por jueces penales y amparos contra autos de término constitucional.

Cuando el acto reclamado resulta violatorio de garantías en sí mismo, por ser incompetente la autoridad administrativa para girar órdenes de detención, facultad exclusiva de la autoridad judicial; en este caso, la suplencia consistirá en tener por argumentada por el quejoso dicha incompetencia cuando sea omiso en señalarla, pues se conculca en su perjuicio la garantía establecida en el artículo 16 constitucional.

Tratándose de órdenes de aprehensión, ante la ausencia de conceptos de violación, o siendo deficientes en extremo, el Juez de Distrito considerará si con la emisión del acto se violan, en primer lugar las garantías establecidas en el artículo 16 Constitucional³⁶; es decir, primeramente y en esta estricta disposición: es necesario que estudie si las circunstancias de comisión del hecho denunciado, efectivamente corresponden a un delito que la ley castiga con pena corporal; en caso de encontrar que la conducta no tiene pena privativa de libertad, deberá

³⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Novena Parte, Jurisprudencia y Tesis relacionadas en Materias en que Cambió el Sistema de Competencias, Tesis 87, pág. 137.*

conceder el amparo en suplencia de la queja cuando no se haga alusión alguna a este respecto por el quejoso, que la orden preceda de una denuncia o querrela, que esté apoyada por la declaración de persona digna de fe y por datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado; en este caso el amparo, de otorgarse, será total.

Posteriormente el juez de amparo debe observar que dichas órdenes contengan los requisitos de la motivación a que se alude en el artículo 16 constitucional³⁷, es decir, que estos mandamientos señalen, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En lo que respecta a amparos contra autos de término constitucional, el juez de amparo debe establecer, en primer lugar, si ha quedado comprobado en el juicio natural el cuerpo del delito de que se trate y además está acreditada la probable responsabilidad del quejoso tras hacer un análisis de las constancias de autos.

Debe examinar si el juez penal ha valorado efectivamente las pruebas que ha tenido a la vista y no únicamente transcribió los elementos que sirvieron de base al Ministerio Público para consignar, sin hacer un pronunciamiento lógico-jurídico a ese respecto; situación que ocurre frecuentemente en los juzgados penales, principalmente en el fuero común.

Pudiéramos ahondar en otras peculiaridades de la suplencia de la queja en el amparo penal, sin embargo, consideramos que con los ejemplos citados se

³⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, Tesis 191, pág.312*

comprende que tanto los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, como el Juez de Distrito, deben aplicar la ley y la jurisprudencia a favor del reo en todos los casos, después de hacer el estudio pormenorizado de las constancias de autos, para resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

III.1.3.-

EN MATERIA AGRARIA.-

Entraremos al estudio de la suplencia de la queja más dinámica que existe en el juicio de garantías, la que se presenta en la materia agraria; pues no solamente se constriñe a los razonamientos jurídicos, sino que se hace extensiva a diversas etapas dentro del procedimiento de amparo.

Debido a la gran necesidad de amparos para el campesinado, y por las constantes injusticias que había sufrido en los amparos en que ocurrían como terceros perjudicados fue que se propuso la iniciativa presidencial de adición al artículo 107 Constitucional de 1959, aprobada tres años después, que dio origen al amparo agrario, como instrumento protector de la garantía social en esta materia³⁸.

En 1964 se estructuraron las modificaciones a la ley reglamentaria para cumplir con los fines de la iniciativa presidencial, que fueron insertas en las diversas instituciones del medio protector de la Constitución. Con la finalidad de esclarecer aún más las características del amparo en materia agraria, se creó el Libro Segundo de la Ley de Amparo, con las disposiciones vigentes hasta la fecha (con modificaciones a los artículos 224 y 231 fracción IV en 1984).

El artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, establece la suplencia de la queja en materia agraria “conforme a lo dispuesto por el artículo 227 del citado ordenamiento”. Dicho numeral impone la obligación al juzgador de

³⁸ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial, *Manual del Juicio de Amparo*. Ed. Themis. México, D.F. 1988, págs. 212-215

suplir no solo la deficiencia de la queja, sino también la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en que sean parte como quejosos, como terceros o como recurrentes, los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros con derechos reconocidos o aspirantes a obtenerlos.

Observamos una excepción a la regla expuesta inicialmente, consistente en que es sólo al quejoso a quien debe suplirse la queja deficiente; aquí observamos que el legislador considera de tal especial importancia los bienes tutelados por el régimen agrario, que establece la obligación del juzgador de completar la exposición aún tratándose del tercero perjudicado.

Asimismo no sólo se constriñe al aspecto de argumentaciones jurídicas como lo son los conceptos de violación, sino que se extiende a todas las actuaciones en que tomen parte ejidatarios o comuneros.

La finalidad del régimen jurídico bajo el cual se crea el Libro Segundo de la ley reglamentaria del juicio constitucional, es la de proteger a la clase campesina de violaciones a sus derechos agrarios, brindándole un proceso proteccionista y antiformalista libre de los obstáculos que encontramos en los amparos de estricto derecho.

En este tipo de juicios, la clase campesina bajo tutela, cuenta con ventajas procesales que no tienen los quejosos en ninguna otra materia tales como: flexibilidad en la forma de justificación de la personalidad para interponer la demanda de garantías, que incluso no será obstáculo para conceder la suspensión provisional; competencia auxiliar para suspender provisionalmente el acto reclamado; no existe plazo para promover el juicio de garantías ni la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo; el juez de oficio mandará sacar las copias simples necesarias para las demás partes en el juicio, en caso de no haber sido aportadas por el quejoso, (también lo harán en los recursos que deriven de él); mayor rigor para la autoridad responsable en

cuanto a sus informes justificados, que deberán en su caso, señalar la existencia de terceros perjudicados que haya omitido el promovente; obligación del juzgador de allegarse las pruebas que estime puedan beneficiar al núcleo ejidal o comunal; no procederá el sobreseimiento por desistimiento (salvo acuerdo expreso de la Asamblea General), tampoco la caducidad en su perjuicio, ni por consentimiento expreso de los actos que afecten derechos agrarios; por último, gozan de suspensión de oficio sin necesidad de ofrecer garantía. (Libro Segundo de la Ley de Amparo).

De acuerdo a lo anterior, el juzgador no únicamente aplica la actividad de colmar omisiones en cuanto a los conceptos de violación o agravios, al momento de emitir el fallo; sino que también subsana aspectos de procedimiento, que nos permiten decir que no existe una suplencia de la queja, en el sentido estricto en que la hemos estudiado durante el presente trabajo de investigación; sino que constituye en la práctica, una verdadera suplencia de la defensa del sector campesino.

A este respecto el maestro Humberto Briseño Sierra³⁹ señala que el juzgador en materia agraria se convierte en el abogado de este tipo de quejosos, por lo que se desvirtúa la función judicial. Agrega que el amparo no es el medio para que las sociedades marginadas alcancen posniveles económicos para su bienestar; en cuanto a la reforma de la ley de la materia, comenta que solo falta que diga que siempre tendrán razón las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212.

Por su parte, Alfonso Trueba Olivares⁴⁰ considera que con la reforma de 1962, por la que se crea el procedimiento agrario de amparo, que si bien es cierto busca ser una eficaz defensa de la garantía social agraria, también lo es el hecho de

³⁹ BRISEÑO Sierra, Humberto, *El Control Constitucional de Amparo*. Ed. Trillas, México, D.F. 1990, pág. 626

⁴⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta*, Ob. cit, pág. 46

que el juez deja a un lado su función y se convierte en procurador de la parte quejosa.

Evidentemente se observa un desequilibrio procesal entre el promovente tutelado por este régimen y las demás partes, autoridad responsable y pequeño propietario, por lo que éste último, se encuentra siempre en desventaja ante la actividad oficiosa del juez de amparo a favor de los ejidatarios y comuneros.

A mayor abundamiento, analizaremos el contenido del polémico artículo 225 de la Ley de Amparo, que establece que “la autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual”.

El Maestro Ignacio Burgoa⁴¹ califica de aberrante al precepto en comento, argumentando que ni la autoridad responsable ni el tercero perjudicado están en posibilidad de argumentar nada respecto de los actos, diversos de los reclamados; porque dichos actos, como han permanecido ocultos durante el procedimiento, no han sido objeto de la litis e ignorados por las partes en el amparo, lo que deja en estado de indefensión al tercero perjudicado y a la autoridad responsable.

Por su parte el Maestro Briseño Sierra⁴² también considera impropio el sentido del artículo, pues sustituir los actos reclamados es variar la esencia de la queja.

El Manual del Juicio de Amparo⁴³ Señala que la hipótesis prevista se actualiza cuando la responsable confiesa un acto distinto del que le fue reclamado

⁴¹ BURGOA Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.*,pág.964

⁴² BRISEÑO Sierra, Humberto, *Ob. cit.*,pág. 626.

⁴³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial, *Ob. cit.*,págs. 234-235

en la demanda de garantías; en dicho supuesto el juzgador de amparo resolverá únicamente cuando sea inconstitucional el acto no reclamado pero evidente por haber sido probado; de no ser violatorio de garantías, el juez debe abstenerse de resolverlo por ser diverso al planteado, todo ello en beneficio del ejido o comunidad.

Sin embargo, el texto del artículo 225 de la ley de la materia, responde a una necesidad de plena justicia a favor de los ejidos y comunidades agrarias, además de que no trastoca los principios de resolución en el amparo, como lo puntualizaremos a continuación.

En efecto, el precepto en comento establece la posibilidad de que se presenten dos supuestos en la realidad: el primero de ellos consiste en que del informe justificado de la autoridad responsable se desprenda un acto distinto al reclamado por el quejoso en la demanda de garantías. Dicho acto no necesariamente debe ser confesado por la autoridad, sino basta que el juez se percate de su existencia; en este primer supuesto, la autoridad esgrime sus argumentos tendientes a justificar su proceder, por tanto, no estamos en presencia del estado de indefensión que sustentan los connotados juristas, por lo que el juez está en posibilidad de resolver sobre el acto probado sin trastocar de modo alguno los principios esenciales del juicio de amparo.

El segundo supuesto consiste en que la autoridad responsable no se exprese respecto del acto que ha aparecido probado en autos; en este caso, el juez de amparo asume un papel especial, acorde con el resto de las disposiciones en materia agraria, que es el de fungir como tribunal de justicia, con la facultad de calificar un proceso de modo total, para cumplir con la misión de tutelar a las entidades desprotegidas en un sector trascendental como lo es el campesino; por ello, es correcta la disposición a estudio, ya que de otro modo no podría alcanzarse la finalidad de plena justicia en este renglón, ya que una dilación en el proceso de amparo significaría un menoscabo evidente para la clase débil campesina.

En efecto, la ley erige al juez de amparo como una figura de plena justicia, por lo que en el caso a estudio deberá analizar cuidadosamente el acto que ha aparecido probado, para pronunciarse en conciencia sobre su constitucionalidad.

A este respecto sugerimos que en la práctica, el juez de amparo pudiera solicitar la ampliación de la demanda de garantías una vez rendido el informe justificado de la responsable, para que el quejoso pudiera impugnar el acto que efectivamente apareciere probado; con ello se lograría que la responsable estuviera en posibilidad de argumentar en su favor sobre el nuevo acto.

El jurista Ángel Suárez Torres⁴⁴, hace mención a otros supuestos en los que se presenta la suplencia de la queja deficiente en los procedimientos agrarios seguidos ante los jueces de Distrito:

- a) Al presentarse el caso de que los actos no emanen de la autoridad responsable que el quejoso señala en su demanda, sino de diversa, ante lo cual, el juzgador de amparo deberá llamarla a juicio para que sea oída en defensa de la constitucionalidad del acto⁴⁵.
- b) Cuando una autoridad manifieste que obra en acatamiento de órdenes superiores, si no ha acompañado la copia de la orden, el juez debe requerirle para que la presente.
- c) La suplencia de la queja deficiente en materia agraria, (al igual que en la materia penal), opera aún ante la ausencia de expresión de agravios; por lo que el juez de amparo deberá hacer de igual manera, un examen minucioso,

⁴⁴ SUAREZ Torres, Angel, "El amparo en Materia Agraria", en AA.W. *Curso de Actualización de Amparo*. U.N.A.M. Facultad de Derecho, Ed. Porrúa, México, D.F. 1975, págs. 168-169

⁴⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis 7, Tercera Parte, Segunda Sala, pág.16*

para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

- d) En el Supuesto de que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, o aspirantes a ellos, el juzgador deberá aplicar la suplencia de la queja de ambos, atendiendo a desempeñar la estricta verdad para no lesionar los derechos de las partes, debiendo tener a la mano todas las constancias y elementos indispensables para resolver, con pleno conocimiento de los hechos debatidos⁴⁶).

Es importante para el juzgador establecer el carácter agrario en cada juicio de garantías, para estar en aptitud de aplicar la institución protectora en estudio; porque muchas veces los ejidos y comunidades solicitan a los tribunales de amparo se supla la queja deficiente en procesos en los cuales no se dirimen controversias de carácter agrario, como ocurre con las reclamaciones de carácter fiscal, administrativo, laboral, etc., que tienen lugar cuando el ejido o comunidad actúa no en ejercicio de derechos agrarios, sino como comercializador, como gobernado, como patrón, y no como titular de derechos de la clase campesina.

Por tanto, debe atenderse al derecho que estima vulnerado la entidad campesina, para determinar si estamos en presencia de un juicio de carácter agrario y suplir la queja deficiente en los términos que hemos estudiado; ello ocurrirá cuando se conculquen garantías relativas a la obtención de tierras, privación de la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes de ejidos y comunidades, acorde con el artículo 213 de la Ley de Amparo⁴⁷.

⁴⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis 1, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág.7*

⁴⁷ TRIBUNAL Colegiado del Décimo Tercer Circuito. *Amparo en revisión 37/88. Mariano Osorio Juárez.*

Lo anterior implica que el juzgador debe hacer un profundo análisis con el objeto de resolver si el acto reclamado vulnera de algún modo los derechos anteriormente enumerados; si después de hacer dicha consideración determina que son trasgredidos, deberá suplir la deficiencia en los argumentos; de lo contrario, atenderá a la naturaleza del juicio, conforme a la materia de que se trate.

No es materia de este trabajo el analizar si las reformas constitucionales y legales relativas al ejido resultaron o no en beneficio del sector campesino; lo que pretendemos es establecer si debe prevalecer de manera absoluta el beneficio de la suplencia de la queja en los juicios de amparo de algún núcleo ejidal o comunal, ejidatario o comunero.

Ello ante la posibilidad de transmisión de los derechos ejidales, lo cual rompe con la presunción jurídica de que los titulares de una parcela sean personas que requieran la tutela que inspira la suplencia de la queja deficiente; lo mismo sucede cuando el ejido o comunidad se asocia con entidades civiles y mercantiles, que por su poder económico evidentemente no son la parte débil en el proceso.

De ahí, que en la actualidad, la suplencia de la queja de amparo en el derecho agrario debe adquirir un matiz diverso para que se tutelen los derechos de quien efectivamente es la parte débil en el proceso.

Por ello proponemos que un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero, o aspirante a adquirir dicha categoría, para ser considerado la parte débil en el juicio de amparo y gozar del beneficio de la suplencia de la queja deficiente, debe acreditar o tener acreditado en autos, que sus tierras fueron adquiridas por dotación, restitución o creación de nuevos centros de población, y no a través de los actos jurídicos de trasmisión de derechos; asimismo debe indicar si se encuentra o no asociado con personas morales mercantiles y civiles.

Lo anterior es así, porque no se puede otorgar un beneficio procesal a quien en la realidad posee los recursos económicos para allegarse de eminentes abogados, como son las sociedades mercantiles y civiles, aún asociadas con ejidos o comunidades.

III.1.4.-

EN MATERIA LABORAL.-

La lucha de clases es una concepción marxista que tomó como base los enfrentamientos económicos entre obreros y patronos. Desde la época de la revolución industrial, el trabajador ha sido considerado explotado por los grandes capitalistas, quienes aprovechan al máximo su fuerza de trabajo para acumular riqueza y capital.

Con el artículo 123 se elevaron a rango constitucional las conquistas de las luchas obreras de principios de siglo. Sin embargo, siempre el trabajador, por su condición humilde, ha padecido al exigir sus derechos en los tribunales, ante el poderoso patrón capitalista.

Con base en lo anterior, se modificó la Constitución en 1950, instituyendo la norma tutelar de la suplencia de la queja a favor de la clase obrera, por no estar en posibilidad el trabajador de defenderse adecuadamente debido a la ignorancia de términos jurídicos y técnicos. En esta reforma, se instituía la facultad proteccionista con índole discrecional cuando el juzgador encontrara una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado en estado de indefensión al quejoso obrero; se buscaba con ello establecer la igualdad real a base de compensar con la desigualdad procesal, para equilibrar la diferencia de recursos económicos entre las partes, principalmente por el pago de abogados especializados para su defensa que hacían los patronos.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980 corroboran el espíritu proteccionista a la clase trabajadora estableciendo (al menos teóricamente) un proceso de fácil acceso para el obrero, con presunciones creadas en su favor, distribuyendo la carga de la prueba al patrón en cuanto a la relación laboral y los salarios percibidos por el obrero; pues es el empleador quien guarda los recibos de pago y contratos de trabajo, por lo que tiene más posibilidades de contar con los medios para demostrar que no existió la relación laboral o que se han cubierto las prestaciones demandadas por el obrero, quien en la mayoría de las ocasiones no cuenta con acceso a los archivos de la empresa.

Con la redacción actual del artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, se aprecia una mayor amplitud en los alcances de la suplencia inicialmente instituida; dicho precepto a la letra establece; “en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador”.

Existe pronunciamiento de Tribunales Colegiados, en el sentido de suplir la deficiencia de la queja aún cuando no se expresen conceptos de violación, atendiendo a que dicha omisión constituye la máxima deficiencia, como en el amparo penal⁴⁸.

Dicho criterio establece una correcta determinación en cuanto a finalidad de la suplencia de la queja, pero incorrecta en cuanto a la legalidad, pues la ley no autoriza el realizar la suplencia aún ante la falta total de conceptos de violación.

En los amparos indirectos en materia laboral, es poco frecuente la suplencia de la queja deficiente, en virtud de que se trata esencialmente de actos fuera de juicio, o bien de imposible reparación sobre las personas o las cosas.

⁴⁸ *QUINTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 7325/89. Arturo Ibarra Amaya.*

Como la suplencia de la queja se presenta preponderantemente en la resolución de amparos directos ante el Tribunal Colegiado, analizaremos diversos aspectos que se presentan en estos juicios, en los que virtualmente el tribunal de amparo actúa como tribunal de apelación.

En primer lugar, es importante que el Tribunal Colegiado determine si ha existido congruencia en la resolución de la junta o tribunal laboral, para ello es necesario que resuelva si se han pronunciado sobre todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador; cuando la responsable omita pronunciarse sobre alguna de ellas, se reclame de manera principal, accesoria o “ad cautelam”, se infringirá dicho principio, por lo que el Tribunal de amparo concederá el amparo en suplencia de la queja para que el inferior se pronuncie sobre los aspectos omitidos con libertad de jurisdicción⁴⁹.

De no existir incongruencia entre las prestaciones reclamadas por el trabajador y las resueltas por el tribunal laboral, el órgano de amparo debe analizar si existen violaciones de fondo en el caso a estudio, de encontrarse alguna de ellas se concederá el amparo con efectos totales o bien para que el tribunal laboral emita una resolución con lineamientos bien definidos en la sentencia; de no encontrar violaciones de fondo se avocará al estudio de la existencia de irregularidades en el procedimiento; si encuentra violaciones procesales deberá valorar si éstas trascienden o no al sentido del fallo, de considerar que son relevantes para la resolución del juicio laboral, concederá el amparo para que se reponga el procedimiento y sean subsanadas dichas irregularidades.

Lo anterior debe llevarse a cabo en el orden señalado para lograr los fines de la suplencia de la queja, pues una serie interminable de amparos para efectos prolongaría excesivamente la resolución de los conflictos laborales en detrimento del trabajador y su familia.

⁴⁹ *SEXTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 4096/88. José Luis Espinosa de los Monteros.*

Asimismo el Tribunal Colegiado debe cuidar aspectos de apreciación de pruebas por los órganos de justicia laboral, por lo que debe determinar si éstos han examinado pormenorizadamente todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, y de existir omisión o defecto en la apreciación de alguna, se concederá el amparo para el efecto de que se tome en cuenta con exhaustividad el análisis de alguna probanza, o se dirija el criterio para apreciarla en determinado sentido. Lo mismo ocurre con el desechamiento o desestimación de algún medio de convicción por la responsable, el tribunal de amparo debe decidir si dichas determinaciones se han ceñido a la legalidad⁵⁰.

Los tribunales de amparo fungen como verdaderos guardianes de la clase trabajadora, cuando examinan de oficio en suplencia que la queja la legalidad de los documentos presentados por el patrón que acreditan el despido, actas administrativas y documentos elaborados unilateralmente por el patrón (sea o no del sector público); para que en el caso de que no cumplan con los requisitos de ley, conceder el amparo al quejoso para el efecto de que sea desestimado el valor probatorio de aquellos. Es grato señalar que en este aspecto se cuidan puntos tan finos que generalmente no son señalados por los obreros en sus amparos, y se aminoran las injusticias en contra de ellos, pues hay ejemplos en que los juicios dan giros de ciento ochenta grados gracias a estas determinaciones⁵¹.

Asimismo, deben cuidar que se cumplan todas las formalidades en las actuaciones judiciales de los tribunales laborales, tales como la firma de las sentencias, tanto por los integrantes de las juntas y tribunal, como de los secretarios que dan fe.

⁵⁰ *SEXTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 6296/88. Francisco Solano.*

⁵¹ *QUINTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 5825/88. Alejandro Vargas Grajeda.*

Acorde a los lineamientos que hemos desarrollado, el tribunal de amparo debe primero resolver las cuestiones de fondo y dentro del análisis de los aspectos de procedimiento, ordenar sean subsanadas todas las violaciones formales que por descuido se hayan presentado en el expediente laboral; pues la concesión del amparo para el único efecto de subsanar formalidades en los actos judiciales, implicaría un retraso en la resolución del conflicto laboral en perjuicio de la clase obrera, pudiendo realizarse conjuntamente con la enmienda de las violaciones de fondo y procesales.

También es frecuente en los juicios laborales y en materia de seguridad social, que el quejoso trabajador no cuantifique correctamente las prestaciones en dinero que reclama, o bien que no considere los aumentos de sueldo a que tenga derecho, y los tribunales laborales no se pronuncien a ese respecto; ante ello, el órgano de casación debe ordenar se tomen en cuenta los aumentos de sueldo para cuantificación de indemnizaciones por riesgo profesional y pensiones de seguridad social⁵².

Los sindicatos de trabajadores son otro aspecto importante que abordaremos en este ensayo, no desde el punto de vista político y económico, sino con respecto a si procede o no la aplicación en su favor de la institución antiformalista motivo de este trabajo de investigación.

A este respecto, el criterio de los tribunales federales se observa en el sentido de no suplir la deficiencia de los conceptos de violación del sindicato quejoso, salvo cuando represente los intereses de la parte trabajadora. Estamos de acuerdo en dicha aseveración, aunque también cabría el comentario de algunos abogados patronales, que por el hecho de estar defendido por un sindicato, el trabajador ya no es parte débil en el proceso de amparo y no debe suplirse en su favor la queja; sin embargo, no es una presunción absoluta, pues como no existe un parámetro adecuado para determinar cuándo un sindicato cuenta con recursos

⁵² *QUINTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 3055/92. Amelia Balderas Bautista.*

para adquirir el servicio de abogados competentes, debe prevalecer el criterio de colmar omisiones del sindicato quejoso, cuando represente los derechos de un obrero.

Así ha sido establecido en la Jurisprudencia número 184,002, emitida en la novena época por la Segunda Sala de la Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, tesis: 2a./J. 42/2003, visible en la página 285, que señala:

SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Del análisis de la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, basado en el principio de justicia distributiva, la instituyó, exclusivamente, en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías, ya sea como persona física o moral constituida por un sindicato de trabajadores, en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación reglamentaria, para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio, y con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector de la sociedad el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En consecuencia, la referida institución opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones. En otras palabras, cuando un sindicato acude al juicio de garantías y

su contraparte es también un sindicato al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar los derechos del propio sindicato, significa que no subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer tal obligación.

Contradicción de tesis 123/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa, Octavo en Materia Civil y Sexto en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia Civil, ambos del Segundo Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero del Quinto Circuito, Primero del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de mayo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 42/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil tres.

Finalizamos con el estudio de la suplencia en materia laboral, con el comentario acerca de los juicios sucesorios en esta materia; es decir, cuando los deudos del trabajador fallecido reclaman prestaciones no cubiertas por el patrón. En este sentido todavía no existe un criterio de poder aplicar la suplencia de la queja a favor de dichas personas, pero creemos que debe hacerse extensiva, pues constituyen la parte débil del proceso, quizá más débil que el mismo trabajador, pues ya no cuentan con la ayuda económica que éste les proporcionaba.

Tomando en cuenta lo anterior, debemos estimar que la suplencia de la queja debe hacerse extensiva a todo aquel que con interés jurídico, exija alguna

prestación de índole laboral al patrón, aunque no se trate directamente del prestador de trabajo personal subordinado.

De acuerdo a lo anterior, se explica el porqué los tribunales colegiados laborales se erigen como plenos revisores de la legalidad de laudos dictados por autoridades de trabajo; sin embargo, no deben excederse los jueces de amparo en la aplicación de la suplencia de la queja hasta llegar a abarcar cuestiones de hecho, pues lo que se suple son precisamente consideraciones de derecho que no ha tomado debidamente en cuenta la responsable; es decir, el tribunal de amparo no puede modificar la litis que ha quedado debidamente establecida en el juicio natural, ni sustituirse a la responsable subsanando cuestiones de exposición, sino corregir únicamente errores de apreciación en cuanto a aspectos de derecho, de legalidad, sin ir más allá, porque al hacerlo se dejaría en estado de indefensión al patrón.

III.1.5.-

EN FAVOR DE MENORES DE EDAD O INCAPACES

La suplencia que ahora estudiaremos se refiere a sujetos, que por circunstancias especificadas en la ley civil, no están en aptitud de ejercitar y exigir sus derechos. En efecto, el artículo 450 del Código Civil establece quienes carecen de capacidad de ejercicio; dicho precepto a la letra es como sigue:

“Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, menta, o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla..

En 1974 surge la suplencia a favor de los menores e incapaces señalados anteriormente, con la finalidad de tutelar los derechos familiares, en aras de conseguir para aquéllos un adecuado desarrollo físico, moral y espiritual.

En ese entonces se reformó el artículo 76, quedando en los siguientes términos: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”. Para 1979 la suplencia a estudio se convierte en obligatoria; la redacción actual del artículo 76 bis, fracción V, sólo señala que la suplencia de los conceptos de violación o agravios se hará “en favor de menores de edad o incapaces”.

Según el Licenciado Alfonso Trueba Olivares⁵³ la suplencia a favor de menores e incapaces no fue un acierto, porque sus intereses están bien protegidos por las leyes civiles y procesales, con figuras como la patria potestad y la tutela, por lo que no están en los tribunales de amparo en una posición de inferioridad.

Por su parte el Maestro Luis Bazdresch⁵⁴ señala al respecto que “tal suplección se justifica por la calidad de las personas afectadas, a quienes ostensiblemente protege contra la ineptitud o torpeza de quienes las representan”.

En nuestro concepto, si bien la ley civil contempla representantes para los sujetos incapacitados, ello no significa que sus derechos se encuentren fielmente resguardados y ajenos a intereses contrarios a su bienestar; cabe agregar que en todas las materias en que se aplica la suplencia de la queja, existen representantes de los sujetos beneficiados con dicha institución (defensores de oficio, Procuraduría Agraria, Procuraduría de la Defensa del Trabajo), pero es tal el interés del legislador por mantener protegidos los derechos de los sujetos que son parte débil en el juicio, que aún a pesar de gozar con representantes asignados por el Estado, tienen a su favor la suplencia de la queja deficiente.

⁵³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, Ob. cit, pág. 53

⁵⁴ BAZDRESCH, Luis, Ob. cit, pág. 28.

Otro aspecto que es necesario tratar es si la suplencia a estudio opera solamente en juicios de carácter familiar. El criterio de nuestro más alto Tribunal a este respecto es en el sentido de que la suplencia a estudio opera en toda clase de juicios de garantías, no solamente en los que se diriman derechos familiares, pues la ley no es limitativa en tal sentido⁵⁵.

A este respecto, también se emitió la Jurisprudencia número 175,053, de la novena época, por la Primera Sala de la Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, tesis: 1a./J. 191/2005, vista en la página 167, que a la letra establece:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida

⁵⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis 190, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, pág. 310.

para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Consideramos acertado el alcance que la jurisprudencia otorga al precepto de la ley de la materia, sencillamente porque la ley no distingue o limita una determinada materia para aplicar la suplencia en comento, por lo que bastará que

en la demanda de garantías se acredite la minoría de edad o el estado de incapacidad del titular del derecho que se estima violado.

Un aspecto importante a tomar en cuenta, es el referente al supuesto de que si durante el trámite del juicio de garantías el menor llega a la mayoría de edad, o el incapaz recobra la aptitud para ejercer sus derechos.

Haciendo un razonamiento lógico, de acuerdo con lo estudiado en este trabajo de investigación, son los conceptos de violación o agravios los argumentos que suple el juez de amparo, y éstos se expresan en la demanda; por lo tanto, si en el momento de presentar la demanda de garantías, el titular del derecho es menor de edad o incapaz, el juez debe suplir la queja deficiente, aún cuando adquiera la mayoría de edad durante el juicio; porque el amparo, como ya vimos, tiene como efecto el de restituir la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación, y en dicho instante, el quejoso o titular del derecho se encontraba bajo el supuesto del artículo 76 bis, fracción V.

Ahora bien, pensamos que no es aplicable la suplencia en comento, cuando al actualizarse el acto reclamado, ya el sujeto es mayor de edad o goza de plena capacidad, aun cuando la afectación jurídica original se haya reclamado en la época en que aún era menor o incapaz en el juicio natural; ello porque la suplencia de la queja atiende al momento de emitirse el acto reclamado, analizando los conceptos de violación esgrimidos e incluso para allegarse las pruebas necesarias; pero siempre tomando como base los supuestos del juicio de garantías y no los del juicio natural; porque en el amparo se examina la constitucionalidad del acto reclamado, y en la mayoría de los casos, se tratará de la sentencia definitiva o un acuerdo del juez instructor.

De acuerdo a lo anterior, la suplencia de la queja contemplada en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo a favor de menores e incapaces, operará atendiendo a la calidad del sujeto quejoso o promovente al

momento de promover la demanda o el recurso de que se trate; ello constituye la nota distintiva de este tipo de suplencia respecto a las demás que hemos estudiado, las que se presentan tanto en el juicio natural como en el proceso de amparo, de manera indistinta.

Abordaremos la cuestión relativa a la facultad del juez de allegarse pruebas, contemplada en el artículo 78 de la ley de la materia; se ha establecido por los Tribunales Colegiados el criterio de que la protección de los menores es de interés general, por tanto, el órgano de control debe allegarse las pruebas necesarias para examinar en suplencia de la queja, la legalidad de la resolución del inferior⁵⁶.

Es importante destacar que no es la suplencia de la queja, la base para que el juez se allegue las probanzas necesarias para resolver, sino la propia convicción del juzgador de que cuenta o no con los elementos para resolver congruentemente si concede o no el amparo solicitado.

De acuerdo a lo expuesto sólo nos resta señalar que los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados deberán examinar minuciosamente los actos reclamados en todos los juicios en que se diriman controversias relativas a derechos de menores, supliendo la queja deficiente, en los términos que hemos apuntado a lo largo de este trabajo; velando siempre por el cumplimiento de los fines que propiciaron la creación de este medio proteccionista a favor de menores e incapacitados.

⁵⁶ *TERCER Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Amparo en Revisión 533/90. María del Carmen Montaña Hurtado.*

III.1.6.-

EN OTRAS MATERIAS, AL ADVERTIRSE QUE HA HABIDO UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

Abordaremos en estas líneas, el análisis teórico-práctico de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que comprende la suplencia de la queja en las materias civil, administrativa y laboral en favor del patrón.

El supuesto establecido en el precepto en comento, señala que el juzgador de amparo debe suplir la queja deficiente “en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa”.

En sesión de 20 de Septiembre de 1989, la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 2608/87 promovido por Gustavo A. Hernández Contreras, emitió diversos criterios con los que buscó delinear los puntos a seguir para la interpretación del aludido precepto, a los que nos referiremos a lo largo de este estudio.

Se estableció en primer lugar que la citada suplencia opera en los amparos en las materias civil y administrativa, por exclusión de las nombradas en las anteriores cinco fracciones del artículo 76 bis de la ley de la materia⁵⁷.

Creemos que dicha interpretación es restringida, pues no contempla el supuesto de la suplencia de la queja a favor del patrón en el amparo laboral, quien se encuentra excluido del criterio seguido por la Corte; por lo que haciendo una adecuada interpretación del precepto final del artículo que regula la suplencia de la queja, creemos que debe incluso abarcar en beneficio del patrón cuando haya

⁵⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe 1989, Tesis 86 pág. 654

sobvenido en su contra el estado de indefensión a causa de una violación manifiesta de la ley.

Continuamos el estudio de esta peculiar figura con el análisis de los diversos criterios que se han establecido en relación al aspecto de violaciones de la ley que producen indefensión.

Las primeras enmiendas a la Constitución que establecieron la suplencia de la queja en los juicios penales y laborales a favor del trabajador, en la época en que comenzaba a expandirse dicha institución proteccionista, utilizaban la hipótesis del actual artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo. En efecto, en aras de proteger a la parte débil del procedimiento, se instituyó la suplencia de la queja ante la violación de la ley que produjera un estado de indefensión del reo o del obrero.

El Licenciado Santos Ayala⁵⁸ explica que ello significó que pudiesen colmarse las deficiencias de los conceptos de violación relativas a violaciones durante el procedimiento. Agrega que los errores “in Procedendo” se actualizan cuando no se observan las exigencias procesales en que las formalidades se ostentan, es decir, las de la defensa y la probatoria.

En estos casos, cuando el quejoso no reclamaba las violaciones acaecidas durante el procedimiento, o bien cuando las que reclamó no son las que efectivamente fueron violadas, e incluso no las preparó para reclamarlas en el amparo (principio de definitividad), el juez federal debe conceder la protección al quejoso para que se reponga el procedimiento.

⁵⁸ SANTOS Ayala, Gabriel, *Ob. cit.*, pág. 56.

Por su parte el Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla⁵⁹ expresa que las violaciones a estudio son aquellas que se presentan durante el juicio y no después de concluido. Para este autor son sinónimos para efectos de la suplencia de la queja los vocablos “dejar sin defensa” y “afectar las defensas del quejoso”. Señala además que las violaciones procesales se presentan cuando se niega un derecho procesal o se admite uno de la contraparte a que no tiene derecho con repercusiones nocivas para la defensa.

El “Manual del Juicio de Amparo⁶⁰” elaborado por la Suprema Corte de Justicia, establece tajantemente que las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal; por lo que hace a la impugnación de dichas violaciones es necesario atender a las prevenciones constitucionales y legales, es decir, es necesario que el quejoso haya realizado la impugnación de dichas violaciones durante el procedimiento natural. De no haberla impugnado en su oportunidad, dicha violación habrá sido consentida y tendrá el carácter de firme, ya que la conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario no puede ser subsanada por el juzgador de amparo para suplir la deficiencia en los conceptos de violación o agravios.

Al encontrar la disyuntiva entre los autores aludidos en primer lugar y la opinión del más Alto Tribunal en su manual del juicio de garantías, cabe hacernos el siguiente cuestionamiento: ¿Está facultado el juez de amparo para aplicar la suplencia de la queja deficiente, aún sin haber sido impugnada la violación durante el procedimiento a través de los recursos que rigen el acto?

Evidentemente el problema que se nos presenta acorde con la redacción del artículo 76 bis, fracción VI, es el de si debemos pasar por alto las reglas de definitividad respecto a la preparación del amparo que hemos estudiado; o si por el

⁵⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta*, Ob. cit, pág.170.

⁶⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Instituto de Especialización Judicial*, Ob. cit, págs. 39-40

contrario, estamos en presencia de una excepción a dicho principio, aunque no se exprese como tal en la demanda de garantías, sino que cuando el juzgador advierta que existe una violación directa al artículo 14 constitucional, por el estado de indefensión en que se encuentra el quejoso, concederá la protección federal solicitada.

Debemos recordar que la definitividad es un principio que rige la procedencia de la demanda de garantías, por tanto, si no se han agotado hasta su resolución los recursos previstos en la ley que rige el acto reclamado, el amparo será improcedente y los agravios expresados inatendibles.

Por otro lado, también es necesario desentrañar qué debemos entender por “estado de indefensión”, pues hemos ya hecho alusión a dicha frase, por lo que del significado que aportemos a este término, dependerá la aplicación de la suplencia a estudio.

La Suprema Corte⁶¹, definió al estado de indefensión, no en el sentido estricto del término, pues conllevaría a la imposibilidad de aplicación del precepto legal de la suplencia a estudio, sino como el hecho de que “la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa”.

Concordamos con el sentido que la Corte otorga al significado de estado de indefensión, pues basta con que la responsable realice actos durante el procedimiento que afecten la posibilidad de defensa del quejoso e incidan en el resultado del fallo, para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo.

Dicha merma a las defensas es lo que actualiza la violación al artículo 14 de la Constitución, pues implica que no se han seguido las formalidades esenciales

⁶¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe 1989, Tesis 89, pág. 656

del procedimiento, ya que al quejoso se le ha privado de un derecho sin ser oído ni vencido en el juicio.

Nuestro parecer a este intrincado problema es en el sentido de que el simple hecho de haber instituido la suplencia de la queja deficiente en las materias en que ha regido de manera absoluta el principio de estricto derecho, implica la intención del legislador de evitar la privación de derechos de los gobernados por violaciones flagrantes a la garantía de audiencia; aún por encima del principio de definitividad, que como ya hemos visto, también tiene excepciones en su aplicación.

Lo anterior es así, porque el bien que se tutela, se encuentra establecido a nivel constitucional, como garantía individual, salvaguardando el derecho de todo individuo a tener un debido proceso legal, aspecto de capital importancia; por tanto, tomando como base los argumentos establecidos en el análisis del principio de definitividad en el apartado respectivo, estimamos que el estado de indefensión que guarda el quejoso debe considerarse como una excepción a la definitividad, pues se vulnera de manera directa un precepto de la Constitución.

Conforme a las consideraciones anteriores, si lo que se busca con la inserción de la suplencia a estudio es evitar que el quejoso sea privado de algún derecho en el juicio de que se trate, por causa de una violación de la ley que lo deje sin posibilidad de una adecuada defensa; entonces procede otorgar el amparo en suplencia de la queja, para el efecto de reponer el procedimiento desde el punto donde trascendentalmente se le afectaron las defensas al quejoso, para que éste pueda estar en aptitud de alegar en su favor.

Dicha opinión, con el matiz tan radical con la que es vertida, no deja de tener serios inconvenientes para el juzgador de amparo; pues si se aplicase en los términos que hemos propuesto, se tendría que hacer siempre un examen a conciencia del acto reclamado en los juicios de amparo de estricto derecho, para

determinar si el quejoso en algún momento ha quedado en estado de indefensión con el acto reclamado. De todo ello resultaría que el método de estudio a aplicar por los tribunales de amparo siempre sería el deductivo en suplencia de la queja, y los conceptos de violación se atenderían una vez examinado pormenorizadamente el acto reclamado, en toda clase de amparos.

También cabe hacer mención que la redacción del precepto legal en comento es poco afortunada, pues hace alusión que la violación debe ser “manifiesta”, a ese respecto el criterio vertido por la Suprema Corte⁶² fue en el sentido de analizar la magnitud de la violación, y solamente cuando se advierta en forma clara y patente, obvia e indiscutible, estará el juez de amparo en aptitud de aplicar el artículo 76 bis a favor del quejoso.

En relación a este particular, creemos que como la magnitud del bien jurídico que busca tutelar la suplencia de la queja es mayúscula, es intrascendente revestir con el adjetivo de “manifiesta” a la intensidad de la violación legal. Sería ilógico pensar que una trasgresión del régimen legal que ha llegado a afectar las defensas del quejoso no sea notoria o “manifiesta”, por lo que consideramos inútil el criterio esgrimido por la Corte en este sentido, pues depende exclusivamente de la agudeza del juzgador el determinar cuándo una violación reviste el carácter de manifiesta.

Lo anterior significa que basta que el juzgador advierta que el quejoso se encuentra en estado de indefensión a causa de un mal actuar de la autoridad responsable, para suplir la queja deficiente; pues la violación legal que ha producido dicho estado no puede considerarse una trasgresión oculta, sino por el contrario, para causar un daño de tal trascendencia, como lo es el de mermar las defensas del quejoso, necesariamente debe tratarse de una violación flagrante.

⁶² *Idem*, Tesis 88, pág. 655

Asimismo la Corte⁶³ sentó el criterio relativo a que la suplencia en esta materia debe únicamente circunscribirse a la litis constitucional, sin introducir cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, las que no han sido materia de prueba.

En relación a este particular, estamos de acuerdo con el criterio esgrimido, el cual no debe regir únicamente en la materia a estudio; sino como lo dijimos en su oportunidad, el juez de amparo nunca debe alterar la litis para aplicar la suplencia de la queja, pues es un aspecto que debe cuidarse en todas las materias en que se suplen las deficiencias de la demanda.

El último criterio establecido en la sesión de 20 de septiembre de 1989⁶⁴ fue el relativo a la aplicación de la suplencia tratándose de un precepto legal “manifiestamente violatorio de un dispositivo constitucional que produce indefensión al particular”.

Estamos en presencia de una interpretación judicial que puede llegar a extremos muy controversiales; para su adecuado estudio, debemos iniciar con entender en términos precisos el sentido en el que está redactada la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo que a la letra establece: ”...cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

Entre sus múltiples acepciones⁶⁵, la preposición “de” denota posesión o pertenencia respecto a alguna cosa, materia relativa a algo, lugar donde procede algo o alguien.

⁶³ *Ibid*, Tesis 87, pág. 655

⁶⁴ *Ibid*, Tesis 90, pág. 657

⁶⁵ *REAL Academia Española Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 1984, pág. 441*

Atendiendo a la interpretación literal del precepto a estudio, deducimos que la violación manifiesta procede precisamente de un precepto legal, el que con su hipótesis normativa coloca al particular en el estado de indefensión antes definido.

Sin embargo, si ese fuera el único sentido que le atribuyéramos al precepto en comento, se restringiría la aplicación de la suplencia de la queja en las materias civil (*lato sensu*) y administrativa a los amparos contra leyes; y no solo eso, sino que el juzgador tendría forzosamente el deber de suplir la queja deficiente para analizar si el precepto impugnado afecta de algún modo las defensas del quejoso o recurrente en todos los casos; es decir, el tribunal de amparo debería utilizar siempre el método deductivo de la suplencia de la queja para determinar si el precepto legal impugnado cabe en la hipótesis establecida en el artículo 76 bis.

El problema es complejo, porque si aplicamos solamente la interpretación literal de la suplencia civil y administrativa, el juez de amparo actuaría como un verdadero mago del derecho, pues deberá “adivinar” cuando una ley es “manifiestamente violatoria” de un artículo de la Carta Magna, lo cual parece tarea de locos, porque si bien es cierto que en ocasiones se promulgan leyes carentes de congruencia, ello no implica que sean claramente inconstitucionales, en los términos en que pretende el mas Alto Tribunal.

Si la ley impugnada es considerada por el juez manifiestamente violatoria de la Constitución, deberá librar un segundo obstáculo para que opere la suplencia de la queja: provocar el menoscabo de las defensas del particular. Aspecto éste, que también implica una tarea harto difícil, porque estamos en presencia de presupuestos abstractos, que el juzgador debe apreciarlos generalmente “a priori”, no como los actos de autoridades “*strictu sensu*”, que son mas objetivos, por analizarlos cuando ya han producido sus consecuencias jurídicas, es decir, “a posteriori”.

Este intrincado laberinto jurídico que debe sortear el juez de amparo para suplir la queja deficiente en la hipótesis a estudio, nos conduce a determinar que de aplicarse literalmente el precepto regulador, la institución proteccionista en esta materia sería letra muerta. Por ello es necesario hacer una interpretación extensiva del artículo en análisis y no solo aplicarlo al amparo contra leyes (que relativamente sería muy escasa su aplicación en la vida práctica), sino contra todo acto que trasgreda un precepto legal, es decir, como si el artículo 76 bis, fracción VI estableciera una “violación manifiesta a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso”.

Dicha interpretación amplía el radio de acción de la suplencia en esta materia, lo que hace posible que los tribunales federales puedan aplicarla en amparos de legalidad, donde más frecuentemente aparecen violaciones que provocan indefensión a los gobernados.

Precisamente el aspecto que analizaremos a continuación, será el relativo a los criterios que han establecido los tribunales en la aplicación de la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa.

La primera cuestión a tratar en este análisis, es la de determinar si procede la suplencia en las materias a estudio cuando el quejoso no ha esgrimido conceptos de violación o agravios.

Existen criterios divergentes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁶⁶ en este sentido, pues uno de ellos establece que debe el juez de Distrito pronunciarse sobre el fondo del asunto aunque no se expresen conceptos de violación, si se advierte la violación manifiesta de la ley que produce indefensión; mientras que el segundo señala que es indispensable que existan conceptos de violación (aunque defectuosos) para estar en aptitud de suplir

⁶⁶ SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 2732/88. Sara Conchado Vázquez.

la queja deficiente, por lo que basta que obren en el capítulo correspondiente manifestaciones que constituyen un principio de defensa.

Definitivamente no podemos considerar que sea válido aplicar la suplencia en esta materia a falta de conceptos de violación, pues la falta de expresión de agravios es una causal de sobreseimiento, además de que sería equipararla con la suplencia en materia penal (aunque ya en las demás materias observamos criterios en ese sentido); pero tratándose de juicios en que la suplencia solo se admite en casos muy especiales, todavía no es aplicable en ausencia de conceptos de violación.

Ha sido criterio constante de los tribunales colegiados, el referente a que la falta o indebido emplazamiento es la máxima violación procesal, ya que imposibilita al demandado deducir sus derechos en juicio, por lo que debe examinarse de oficio por los tribunales de amparo. Por tanto, si el tribunal advierte anomalías en la citación a juicio del particular, debe conceder el amparo para el efecto de reponer el procedimiento y que se le emplace legalmente, aunque ello no haya sido alegado por el quejoso.

En relación a los amparos laborales promovidos por el patrón, no tenemos noticia de que se haya suplido la queja deficiente por ilegal emplazamiento, lo que denota la aplicación literal de la tesis de la Corte en el sentido de que estamos en presencia de las materias civil y administrativa, olvidando por completo a la laboral a favor del patrón.

Finalizamos el presente apartado con la Jurisprudencia número 191,048, emitida en la novena época por la Primera Sala de la Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, tesis: 1a./J. 17/2000, vista en la página 189, que establece:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

III.2.-

EN MATERIA DE RECURSOS.

Continuamos el presente capítulo con el análisis de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en los recursos existentes en el juicio de garantías: revisión, queja y reclamación.

En el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Amparo, el Tribunal revisor examinará primero los agravios alegados contra la resolución recurrida y si los considera fundados, se sustituirá al juez en el análisis de los conceptos de violación omitidos.

Tratándose del recurrente y quejoso en el juicio de garantías, encuadrado dentro de alguna de las materias en la suplencia de la queja, el doble análisis señalado, deberá realizarlo el juzgador con el método deductivo que hemos establecido, lo que implica una doble suplencia de la queja.

En efecto, el tribunal revisor actuará como juez de legalidad, valorando si el inferior se ajustó a los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo, analizando inicialmente si los aspectos procedimentales del juicio de garantías fueron los correctos; en caso de encontrar anomalías en el proceso seguido ante el A quo, revocará la resolución recurrida y mandará que se reponga el procedimiento desde donde aconteció la violación procesal.

En caso de no encontrar irregularidades procesales, estudiará la sentencia emitida por el inferior. Si ésta sobresee oficiosamente o sustentada en argumentos de la contraparte, debe determinar si fue legal dicho sobreseimiento apoyando su resolución en los agravios formulados o supliéndolos, en las materias que lo admiten.

Si los agravios son fundados (por sus razonamientos, o en suplencia de la queja), el órgano revisor debe avocarse al estudio de otras causales de improcedencia; si existieren, sobreseerá el juicio, de lo contrario debe pasar al análisis de los agravios relativos al fondo de la sentencia, también empleando el método de suplencia de la queja.

Desde este último paso deberá comenzar el tribunal revisor cuando se impugne una resolución que conceda o niegue el amparo, previo análisis de los agravios que argumenten que debe sobreseerse el juicio, si los hubiera; de ser ineficaces aquellos, examinará si existen agravios suficientes para revocar la sentencia, si no los hay, confirmará la sentencia recurrida; de ser fundados y acreditar la ilegalidad del fallo del inferior, procederá a revocar la sentencia y

estudiar los conceptos de violación (también en suplencia de la queja en su caso), para finalmente determinar si se ampara o no al quejoso.

Como podemos observar debe emplearse el mismo sistema de suplencia de la queja que hemos mencionado en el juicio de amparo, solamente que doblemente aplicado por el tribunal revisor; primero atendiendo a la legalidad del proceso, y después si procede, la constitucionalidad del acto reclamado; debiendo siempre localizar las irregularidades en el amparo que afecten defensas del recurrente, examinando todos los aspectos del juicio de garantías a revisión.

Cabe señalar que en jurisprudencia reiterada y firme, tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que es irrelevante ordenar la reposición del procedimiento aunque existan violaciones cometidas en el mismo, cuando del examen del asunto se advierte que dichas violaciones no trascenderían al resultado del fallo, es decir, que de todas maneras el sentido de la sentencia sería el mismo.

El maestro Burgoa⁶⁷ señaló que la suplencia de los agravios en la revisión es inoperante cuando el acusado o trabajador recurrentes la entablan con el carácter de terceros perjudicados.

No concordamos con la opinión del ilustre maestro, pues la ley no limita al juzgador para analizar en suplencia de la queja los agravios del recurso de revisión solamente cuando el beneficiado con dicha institución sea el quejoso; sino que consagra genéricamente el deber de suplir “los agravios formulados en los recursos que esta ley establece”, sin distinguir si en el juicio de amparo recurrido tuvieron el carácter de quejosos o terceros perjudicados.

Por lo anterior, en el caso de que el recurrente se encuadre dentro de la hipótesis del 76 bis de la Ley de Amparo, pero los argumentos del quejoso en el

⁶⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.*, pág. 599

juicio de garantías deban juzgarse sin suplir sus deficiencias, el tribunal revisor deberá suplirlas en los agravios, pero en lo relativo a los conceptos de violación del juicio de amparo, debe atenderlos en estricto derecho.

También debemos señalar que cuando sea la responsable la recurrente, y sus agravios fundados; el Tribunal revisor debe examinar los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, y no estudiados por el juez de Distrito, aplicando la suplencia de la queja en su caso, conforme al artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo; pues aun cuando no sea la parte débil quien haya promovido el recurso, e incluso no se haya adherido a la revisión, el tribunal, al sustituir al juez inferior, debe considerarlos en suplencia de la queja en los juicios en que proceda dicha institución proteccionista⁶⁸.

En lo referente a la revisión adhesiva, cabe destacar que la suplencia de los agravios que se expresen en ella se realizará del mismo modo como si fuera la principal, con la salvedad de que seguirá la suerte procesal del recurso interpuesto por la contraparte, conforme al artículo 83, fracción V, de la ley de Amparo.

El recurso de queja, regulado por las once fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente contra resoluciones relativas a admisiones de demandas notoriamente improcedentes, al existir excesos y defectos en materia de suspensión y de cumplimiento de sentencias por la responsable y juez de Distrito; resoluciones en el incidente de daños y perjuicios; y como recurso aplicable cuando no se admita expresamente el de revisión, entre otras.

Los agravios expuestos en la queja serán examinados por el juez o tribunal competente para conocer de ella conforme a la ley de Amparo (arts. 98 y 99); en el caso de que el recurrente se encuentre dentro de las hipótesis de las fracciones del

⁶⁸ *PRIMER Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en Revisión 223/89. Gabriel Rico Figueroa y Gerardo Gutiérrez Marín.*

artículo 76 bis, deberá suplirse la queja deficiente de manera similar a como se estudian los agravios en la revisión.

El tribunal encargado de examinar la queja debe tener en cuenta que ésta toca aspectos relativos a providencias tomadas en relación con juicios de amparo previos⁶⁹, por lo que la resolución que se dicte abordará aspectos más prácticos, como pueden ser cumplimientos de sentencias o montos fijados en las garantías de suspensión, que irregularidades procesales.

En virtud de lo anterior, la presencia de la suplencia de la queja al resolver el recurso a estudio será más limitada, pues no implica un análisis pormenorizado del juicio de garantías, sino un razonamiento lógico-jurídico para determinar si los argumentos del quejoso se adecuan a la hipótesis legal invocada y determinar si la autoridad responsable o el juez de Distrito se ajustaron o no a los mandatos legales en su proveído.

Otro aspecto importante es la equivocación en la presentación del recurso por el agraviado. La procedencia de la queja generalmente excluye la del amparo, como lo señala la tesis del rubro “**AMPARO Y QUEJA**”⁷⁰.

Sin embargo, existen muchos casos en los que el recurrente acude a la queja debiendo haber promovido un nuevo juicio de amparo y viceversa; tal es el caso de cuando el tribunal ordena a la responsable ceñirse estrictamente a los lineamientos del fallo de amparo para emitir una nueva resolución, y aquélla se excede o limita en dicha función y el agraviado, erróneamente, en lugar de promover el recurso de queja acude a la demanda de garantías; o bien, cuando la responsable emite un nuevo fallo con libertad de jurisdicción otorgada por el

⁶⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomo CXVIII, Tesis 860, Segunda Sala, pág. 82.*

⁷⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis Relacionada, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, pág. 403.*

tribunal de amparo, y el agraviado impugna la nueva sentencia mediante el recurso de queja.

Se cuestiona si la suplencia de la queja puede llegar al extremo de cambiar el recurso mal promovido y tener por presentado el idóneo. Consideramos que la suplencia de la queja no tiene el alcance para cambiar la naturaleza del medio de defensa intentado por el agraviado; simplemente porque como hemos visto, los aspectos de procedencia, tanto de los recursos como del amparo mismo, son examinados previamente, y la suplencia de la queja no puede pasar por encima de ellos, pues se romperían los principios elementales del sistema de resolución del juicio de garantías.

Al respecto encontramos la Jurisprudencia número 195,585, emitida en la novena época por la Primera Sala de la Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, tesis: 1a./J. 50/98, página 228 que establece:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.

La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de

agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.

Reclamación 86/96. Sabino Diosdado Contreras. 15 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Reclamación 16/97. Marco Antonio Álvarez Peña. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 78/97. Nicéforo Bojórquez Bracamontes. 1o. de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Reclamación 84/97. Israel Santamaría Guzmán. 5 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Reclamación 6/98. Aurelio Sánchez Carrillo. 1o. de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Tesis de jurisprudencia 50/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En cuanto a la reclamación, recurso contemplado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, es poco lo que podemos abundar en relación con la suplencia de la queja; porque en la práctica, las impugnaciones contra acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos colegiados son escasos, en comparación con el resto de los recursos; además, en la mayoría de los casos son declarados infundados, pues la eficiencia del tribunal de que se trate, se pone en tela de juicio cuando se declara fundada alguna reclamación.

Lo anterior no obsta, para que se examinen los agravios del recurrente en suplencia de la queja, en los casos en que la ley lo permita; para ello, el tribunal deberá revisar por entero el acuerdo y determinar, si estuvo o no conforme con la Ley de Amparo y si le irradia un perjuicio al particular recurrente.

III.3.-

EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Haremos una breve referencia en el presente apartado al incidente de suspensión y la posibilidad de aplicar la suplencia de la queja en la tramitación y resolución del mismo, acorde con lo que hemos estudiado en los puntos anteriores.

La suspensión en el juicio de amparo consiste en la paralización o detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen⁷¹.

El objeto de la suspensión es el de preservar viva la materia del amparo, el de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla, para evitar que los actos reclamados lleguen a su consumación de modo irreparable; por ello no son suspendibles los actos consumados ni los negativos y declarativos que

⁷¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial, Ob. cit, pág. 105.

no entrañen una ejecución con efectos positivos. No debemos confundir la suspensión con la sentencia de fondo, cuyos efectos en caso de conceder el amparo, serán de carácter restitutorio con efectos retroactivos al momento de la violación de garantías.

Por lo anterior, la suspensión surte sus efectos desde que el momento en que se decreta por el juez, hasta la resolución del fondo del amparo, es decir, dicha figura constituye un paréntesis que paraliza el acto reclamado y sus efectos mientras se resuelve el juicio en lo principal.

La suspensión puede ser de oficio o a petición de parte; en el primer supuesto se encuadran los actos de emergencia y los prohibidos por el artículo 22 Constitucional; los que de consumarse harían imposible la restitución al quejoso de la garantía individual violada; y los actos reclamados en materia agraria. Se denomina de oficio porque se otorga o se niega de plano por el juez sin substanciación posterior.

En la suspensión a petición de parte el quejoso debe solicitarla y demostrar que los actos son ciertos, que los daños y perjuicios son de difícil reparación, y que no se contraviene el orden público ni el interés social con su concesión.

La suspensión provisional es el acuerdo del juez recaído a la petición del particular, que ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se resuelva la suspensión definitiva, con las medidas pertinentes (garantías y contragarantías) para salvaguardar los derechos de terceros y evitar perjuicios a los interesados⁷².

Las únicas pruebas que pueden aportarse en el incidente suspensorial, son la documental y la inspección ocular; sólo en el caso de actos de emergencia y prohibidos por el artículo 22 Constitucional puede ofrecerse la testimonial.

⁷² *Idem*, pág. 109.

Una vez concedida o negada la suspensión definitiva, no puede modificarse el acuerdo del juez sino por causa superveniente, es decir, mediante un hecho que cambie el estado jurídico que guardaban las cosas al resolverse el incidente de suspensión.

Tras este breve esbozo respecto a la tramitación del incidente de suspensión emitiremos una opinión respecto a la procedencia de la suplencia de la queja en dicho incidente.

Como hemos analizado a lo largo de este trabajo, la suplencia de la queja se refiere fundamentalmente a los conceptos de violación o agravios de la demanda de garantías. Por tanto, como aspecto de fondo del juicio de amparo, no puede aplicarse al aspecto incidental relativo a la suspensión, por tratarse de cuestiones que resuelve litis diversas.

En efecto, la suplencia de la queja deficiente tiene por objeto el adecuado análisis por el juzgador respecto a los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado que el quejoso ha expuesto deficientemente o incluso ha omitido en su demanda, pero no puede abarcar lo referente a los aspectos del incidente de suspensión.

Lo anterior es así, porque no se contempla legalmente que el juzgador pueda auxiliar al quejoso para demostrar la certeza de los actos reclamados; por lo que de hacerlo, variaría la finalidad de la suplencia de la queja, que consiste en el estudio del acto reclamado para apreciar su constitucionalidad, no la certeza de la conducta de la autoridad, que atañe únicamente a lo que el quejoso pueda aportar. En lo relativo a determinar si los actos son de difícil reparación y atentan o no en contra del orden público y el interés social, estos son aspectos de valoración por parte del juzgador en los que no intervienen los conceptos de violación ni los

agravios, además de ser apreciaciones que tiene que realizar de oficio el juzgador para conceder o negar la suspensión.

Es inoperante en la suspensión la facultad de allegarse pruebas rendidas ante la responsable, regulada por el artículo 78 de la ley de la materia, aspecto sobre el cual ya emitimos nuestra opinión anteriormente; creemos que no es aplicable al incidente de suspensión, pues dicho numeral se encuadra dentro del capítulo de sentencias que resuelven el fondo del amparo, además del hecho de que el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que no serán aplicables las disposiciones relativas a admisión de pruebas de la audiencia constitucional, ni podrá exigirse al quejoso la proposición de la testimonial, aún en su beneficio, por lo que se anula también la posibilidad de solicitar pruebas de oficio por el juzgador.

Todo ello nos lleva a concluir que no es posible aplicar la suplencia de la queja en el incidente de suspensión, mas dicha aseveración no es absoluta, pues sobre la resolución que recaiga en dicho incidente cabe la interposición de los recursos de queja y revisión, previstos en la Ley de Amparo, en los que sí cabe suplir las deficiencias en cuanto a la expresión de agravios.

CAPÍTULO IV.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN CUESTIONES QUE AFECTEN EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

IV.1.- La protección de grupos vulnerables.

IV.2.- Derechos de los menores.

IV.3.- Derechos de las personas con discapacidad.

IV.4.- Derechos de las personas adultas mayores.

IV.5.- Derechos de los indígenas.

IV.6.- Otros grupos vulnerables.

IV.7.- Propuesta de suplir la deficiencia de la queja en cuestiones que afecten el orden y estabilidad de la familia.

IV.1.-

LA PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES.

Desafortunadamente en nuestro país la vigencia efectiva de los derechos de los grupos vulnerables, aún a pesar de los avances en los últimos años, no es una realidad, pues existen rezagos importantes en esta materia. Se siguen generando conductas de discriminación que vulneran esos derechos, maltrato físico y verbal hacia las mujeres, atención inadecuada a las víctimas de violencia intrafamiliar o nula atención, etc.

En 1990 fue creada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un organismo especial para la promoción y defensa de nuestros derechos, el cual adquirió rango constitucional hasta el año de 1993 y su existencia se encuentra prevista en el apartado B del artículo 102 Constitucional.

Es así, que a partir de 1990, en nuestro país se crean organismos públicos para la defensa y protección de los derechos humanos; desde luego, ello no significa que antes de esa fecha no se atendieran, pues existen otros mecanismos legales para ello con sus características particulares, como es el Juicio de Amparo. De cualquier forma, insistimos que el tema inherente a la protección de los derechos de los llamados “grupos vulnerables”, es joven y, por tanto, se ha enfrentado a un sinnúmero de errores, deficientes interpretaciones y ataques que han ocasionado menoscabos en esta materia, principalmente en tratándose de cuestiones que afectan el orden y la estabilidad de la familia.

El problema de la discriminación, se extiende hacia otros grupos vulnerables como los son: las personas discapacidad a quienes se les niega el derecho al trabajo excluyéndolos de la sociedad; los indígenas que por su raza y sus costumbres también se les excluye, y las personas adultas mayores que por su edad la sociedad los rechaza y los excluye de los diversos sectores productivos y económicos. Asimismo, la discriminación por género hacia las mujeres, basada en usos y costumbres de la sociedad.

IV.2.- DERECHO DE LOS MENORES.-

Actualmente, mientras la esperanza de vida se incrementa (75 años), se denota una disminución de la fecundidad (2.4 hijos por mujer) y la población del país se concentra principalmente en este sector (44.5 por ciento son menores de 18 años y 33.4 por ciento tiene entre cero y 14 años de edad).⁷³ Ello incide directamente en las demandas en materia de salud y educación, así como en las problemáticas en torno a abuso, maltrato y explotación que se generan y que limitan y condicionan el pleno desarrollo individual y colectivo de las niñas, niños y adolescentes.

Otra problemática sin duda es el trabajo infantil ya que presenta dificultades para dimensionarlo, ya que este trabajo se realiza generalmente sin reconocimiento social y jurídico por lo que ese convierte en mano de obra barata y por supuesto, sin acceso a la protección laboral y social del Estado.

Según analizamos en el presente trabajo de investigación, en el juicio de amparo deben suplirse la deficiencia de la queja a favor de los menores de edad y los incapaces, (artículo 76 bis, fracción V de la Ley de Amparo) sin embargo, existen cuestiones que deben dilucidarse para desentrañar el verdadero sentido y alcance de la suplencia en comento, como por ejemplo, si la suplencia de la queja a favor de menores de edad o incapaces se circunscribe a la materia familiar o si necesariamente debe ser el menor de edad o incapaz el quejoso en el juicio de amparo para tener derecho al beneficio de la suplencia de la queja. Al respecto, la tesis de Jurisprudencia registrada bajo el número 175,053, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, establece claramente

⁷³ *Informe del Segundo Censo de Población y Vivienda, 2005 INEGI.*

que la suplencia de la queja a favor de menores e incapaces se aplica en cualquier materia y no sólo se circunscribe a la materia familiar, sin que obste el carácter del promovente así lo dispone expresamente al señalar:

Tesis: 1ª./J. 191/2005

Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos

que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

IV.3.- DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-

La discapacidad se caracteriza por exceso o insuficiencias en el desempeño de una actividad rutinaria normal, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, progresivos o regresivos, ésta se clasifica principalmente en tres grupos: física, sensorial e intelectual.⁷⁴

De acuerdo con el INEGI,⁷⁵ el 2.3 por ciento de la población posee alguna discapacidad. La problemática de este grupo se refleja en el hecho de que sólo el 45 por ciento de la población con discapacidad era derechohabiente de los servicios de salud; sabían leer y escribir 67 por ciento de los mayores de 15; de las personas de 6 a 29 años, 34.5 por ciento asistían a la escuela; el promedio de escolaridad alcanzado para la población de 15 años y más fue de 3.8 años y participaban en actividades económicas 25 de cada 100 personas de 12 años y más con alguna discapacidad.

Las personas con discapacidad han enfrentado física e intelectualmente diferentes obstáculos sociales, que van desde exclusiones en la educación, respuestas tardías en la atención a sus necesidades específicas, barreras espaciales, hasta formas diversas de marginación social.

Por fortuna, existen algunos criterios legales que ponderen la especial relevancia que se presenta cuando se trata de personas con algún grado de discapacidad, como el emitido bajo el número 173,395, por los Tribunales Colegiados de Circuito del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, que establece:

⁷⁴ Larousse, *diccionario manual ilustrado*, edición 1998, México, página 264

⁷⁵ *Informe del Segundo Censo de Población y Vivienda, 2005 INEGI.*

Tesis: I.3o.C.588 C

Página: 1608

ALIMENTOS. LAS NECESIDADES DE UN MENOR CON DISCAPACIDAD DEBEN PRIVILEGIARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN.

El nivel de vida o estatus (adaptación gráfica en español del anglicismo status) que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese cuántum tratándose del supuesto en que el acreedor es un menor con discapacidad, porque se debe advertir la forma en que se han atendido sus necesidades de habitación o rehabilitación, como elemento a ponderar en la fijación de una pensión por alimentos. De igual manera, tienen que analizarse las posibilidades del deudor alimentista, sin perder de vista sus propias necesidades, ciertamente, aunque con un criterio más drástico en cuanto a las mismas y privilegiando las diversas necesidades del menor discapacitado, sobre todo en casos en que la pensión alimenticia se revela como la única posibilidad de satisfacer los requerimientos del acreedor, así sea parcialmente, ante la ausencia de suficientes mecanismos económicos y sociales por parte del Estado que garanticen al sujeto con discapacidad no sólo la supervivencia, sino el desarrollo y la posibilidad de bastarse a sí mismo, ya que puede suceder que la organización estatal incumpla con el deber establecido en los tres últimos párrafos del artículo 4o. constitucional de propiciar las condiciones que permitan lograr la vigencia sociológica del derecho de los niños, caracterizado como un derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático. Así, por ejemplo, es factible que existan servicios de seguridad social pero los mismos resulten ineficaces, deficientes o insuficientes. También, es posible que las condiciones políticas, sociales y económicas del país (bajos salarios, falta de crecimiento económico, carencia de empleo, etcétera), que indudablemente son determinadas en gran parte por el modelo de desarrollo económico, impidan que los particulares obligados al otorgamiento de alimentos a los niños tengan ingresos suficientes para cumplir con la corresponsabilidad que tienen a su cargo. La realidad anterior, y los límites del control constitucional de amparo que están dados en función del examen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de la actuación de la autoridad responsable impiden que se constriña al Estado a implementar las leyes que contengan los instrumentos y políticas económicas y de aprovechamiento de los recursos del Estado mexicano, necesarias para que se logre mutar la situación en que está el derecho de los infantes a la que debe estar, mediante el logro de las condiciones propicias que desbloqueen los factores obstaculizadores de la efectividad de tal derecho constitucionalmente regulado. Ante ello, sólo queda la posibilidad de incrementar la carga de los diversos

obligados, es decir, el o los deudores alimentarios, aunque hacerlo implique disminuir los recursos destinados a satisfacer sus propias necesidades, sin embargo, no puede ser de otra manera en casos excepcionales donde el menor acreedor tiene una condición física y mental que aumenta sus necesidades en relación con las de un niño carente de tal discapacidad, requiriendo dedicación y cuidado tales de uno de los sujetos obligados a su manutención que le impide a éste, a su vez, proveerse a sí mismo de ingresos suficientes, mientras que el Estado si bien proporciona atención médica y de rehabilitación a través de algunas instituciones de seguridad social, actualmente todavía es incapaz de generar las condiciones y apoyos requeridos para que el menor goce plenamente de los diferentes bienes jurídicos tutelados a través del derecho público subjetivo establecido en el artículo 4o. constitucional; sin que corresponda a las facultades del órgano jurisdiccional ordenar que se subsanen dado el efecto protector del amparo respecto de los actos judiciales civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

IV.4.- DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

En México hay más de 7 millones de personas mayores de sesenta años y cada año se agregan 200 mil personas. Ello impacta directamente a la atención a la salud, el empleo, la protección social y, por ende al crecimiento económico.⁷⁶

Por ello, con la finalidad de homologar los programas de atención a este grupo vulnerable, el 25 de julio de 2002 se publicó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que confiere al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) la rectoría de la política nacional a favor de las personas de 60 años y más.

Un buen número de personas adultas mayores no recibe pensión alguna. La mayor parte de los adultos viven con recursos precarios. La situación de los jubilados es un ejemplo de que las pensiones actuales no garantizan una vejez digna, por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia 173, 822, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, que textualmente señala:

Tesis: 2a./J. 178/2006

Página: 195

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA.

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, el derecho al seguro de cesación involuntaria del trabajo como garantía de seguridad social para los trabajadores, el cual es regulado por el artículo 154 de la Ley del Seguro Social -y los diversos 143 y 145 de la ley anterior vigente hasta 1997- que prevé que el derecho al goce de la

⁷⁶ *Informe del Segundo Censo de Población y Vivienda, 2005 INEGI.*

pensión de cesantía en edad avanzada requiere, en esencia, que el asegurado cuente con cierto número de cotizaciones semanales reconocidas; haya cumplido sesenta años de edad y quede privado de trabajos remunerados. De lo anterior se advierte, que tal pensión tiene como finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, lo que es acorde a las garantías de supervivencia y tranquilidad procuradas en el indicado precepto constitucional, por lo que el último requisito para obtener la pensión de referencia exige que la causa que origine la falta de trabajo sea involuntaria, dada la finalidad que se persigue.

Contradicción de tesis 178/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 178/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Al no existir una cultura de valores sobre la vejez, a menudo los ancianos sufren situaciones de violencia física, de abandono y de falta de atención a sus problemas. Por ello, es que se propone que también opere la suplencia de la deficiencia de la queja en tratándose de adultos mayores en situaciones de abandono, ya que muchas veces sus aportaciones monetarias y patrimonio son objeto de pugnas. Encontramos al respecto un criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XII, que textualmente señala:

Página: 124

CONFESION DE ANCIANOS.

Es fácil que un anciano de más de setenta y cinco años haya contestado que es cierto lo que se le preguntó, sin haberse percatado bien de su sentido, si su confesión no sólo es desvirtuada por un testigo y por presunciones, sino por la demanda misma.

Amparo directo 2732/57. Bertha F. de Barroso y coagraviado. 20 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

IV.5.- DERECHOS DE LOS INDÍGENAS.

En relación a la discriminación por etnia es conveniente señalar que en la población indígena se concentran la extrema pobreza y la marginalidad, así como los “contravalores” menos reconocidos de la sociedad moderna del país: el racismo y el olvido.⁷⁷

Son las zonas del país donde es mayor la pobreza extrema, priva la descapitalización del campo, la falta de inversión productiva, la elevada erosión del suelo, los más bajos niveles de ingreso promedio y se mantiene dominante el analfabetismo y una escolaridad ínfima y de pésima calidad, que afecta sobre todo a mujeres y niños.

Ante ello, el artículo 2o. Constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, establece:

“Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las

⁷⁷ *Exposición de Motivos de la Ley de Asistencia Social del Estado de Durango, página 6*

constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.”

Dicha reforma dejó a las entidades federativas la regulación jurídica relativa al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, la legislación estatal sólo está sujeta a las definiciones y criterios generales que al respecto se establecen, a la estructuración legal de las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad, al postulado básico de unidad e indivisibilidad nacional y a que la autonomía se ejerza dentro del marco constitucional.

En ese tenor, los derechos establecidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los indígenas en lo individual, deben ser considerados como mínimos a garantizarse por los Estados en la regulación y organización jurídica que al efecto realicen en sus Constituciones y leyes respectivas, razón por la cual los derechos que tales entidades federativas pudieran haber establecido con anterioridad a favor de los indígenas, no pueden considerarse limitados por los derechos consagrados en las normas constitucionales referidas, pues estos últimos sólo son derechos mínimos a satisfacer, a no ser que fueran contrarios a los postulados básicos de unidad e indivisibilidad nacional y de no sujeción al marco constitucional, caso en el cual serían contrarios, desde su origen y no en virtud de las reformas, a la Carta Magna, o bien, que los derechos que en tales legislaciones se hubieran previsto no sean los que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de la entidad, lo que no constituye una limitante a tales derechos, sino una exigencia de que se ajusten a la realidad social ⁷⁸.

Sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos también deberá respetársele su garantía de audiencia, en virtud de que se les reconoce a éstas comunidades existencia jurídica.

⁷⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, tomo XVI, noviembre de 2002, página 446.*

Además, el hecho de que esté sub júdice la titulación y reconocimiento de derechos comunales de una comunidad indígena, no quita a sus representantes su interés jurídico para defender en juicio actos de autoridades que tienden a privar total o parcialmente al poblado de sus tierras, aguas y bosques.

Aunado a que como ya analizamos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en materia agraria una de las partes sea un núcleo de población, el juzgador está obligado no sólo a recabar oficiosamente las pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también a acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial.

IV.6.- OTROS GRUPOS VULNERABLES.

De la población económicamente activa en 1998, el 33% representaba a mujeres y el 66% a hombres.⁷⁹ Esto significa que la no retribución del trabajo de una gran cantidad de mujeres genera una relación de dependencia de la mujer respecto al hombre, lo cual repercute en una serie de hechos familiares, tales como la distribución de recursos, la toma de decisiones y la asignación de tareas y responsabilidades para ellas.

Sin embargo, el surgimiento de nuevos tipos de familia tiende a crecer en nuestro país, en los cuales las mujeres se perfilan como jefas de hogar. Se estima que 8 de cada 10 hogares monoparentales son encabezados por mujeres. En 1950 se registró un 13.2% de hogares de este tipo, en 1970 un 15.3% y en 1990 un 17.3%, porcentaje aumentó al 20% en el año 2000.⁸⁰

Por ello, la vulnerabilidad de las familias con jefatura de hogar femenina, tanto en términos de seguridad y protección como de ingresos, es reproductora de pobreza y de desigualdad. Las jefas de hogar generalmente no tienen cónyuges, no cuentan con otro adulto para compartir las cargas domésticas y las mujeres que tienen que asumir la maternidad muy temprano en su ciclo vital fundan hogares que tienen una mayor posibilidad de reproducir pobreza en las generaciones siguientes. Tienen menores ingresos comparativos, no tienen quién cuide a sus hijos y quién realice sus tareas domésticas, los niños de esos hogares se incorporan temprano al mercado de trabajo y pronto abandonan sus estudios. Las jefas de hogar tienen una triple carga en comparación con las mujeres no jefas y los hombres jefes de hogar: el cuidado de los hijos, el trabajo doméstico y la provisión de ingresos. En los hogares encabezados por mujeres se registra una mayor

⁷⁹ *Informe del Segundo Censo de Población y Vivienda, 2005 INEGI.*

⁸⁰ *Op. Cit.*

incidencia de la pobreza y la indigencia, dado que cuentan con menos aportaciones económicas y porque las mujeres deben asumir responsabilidades del hogar, además de sus laborales.⁸¹

En cuanto a la discriminación hacia los migrantes podemos destacar que de México se dice, entre otras cosas, que es un país de migrantes, porque es un lugar de origen, tránsito y destino de migrantes. Cerca de 400 mil nacionales cruzan la frontera con los Estados Unidos cada año y se establecen en su territorio para intentar cumplir su sueño de lograr un mejor nivel de vida para sí mismos y sus familias.

Quienes llegan a México como trabajadores temporales o usan el país como zona de tránsito en su viaje hacia Estados Unidos, también padecen abusos contra su dignidad y sus derechos, ya que constantemente sufren de maltratos y extorsiones por parte de autoridades civiles, aprovechándose de su estancia ilegal en el país, abusan arbitrariamente de ellos, en algunas ocasiones si son mujeres hasta sexualmente, como es el caso de los países del sur que es un problema que se tiene latente. Entre enero y diciembre de 2004, el Instituto Nacional de Migración detuvo a 215 mil 695 migrantes extranjeros, 94% de los cuales son oriundos de Guatemala, Honduras y El Salvador. De hecho, de las 100 bandas de traficantes de personas que existen en México, el 90% opera en la frontera sur.

Todos estos temas que mencionamos, significan solo ejemplos breves de las conductas discriminatorias que aún asume un sector considerable de servidores públicos y la sociedad mexicana, las cuales debemos combatir, y que para ello es conveniente la creación de una Ley especial que establezca y defina las conductas discriminatorias, las instituciones encargadas de su aplicación y desde luego un sistema de prevención.

⁸¹ *Exposición de Motivos de la Reforma a Constitución del Estado de Zacatecas.*

IV.7.- PROPUESTA DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN CUESTIONES QUE AFECTEN EL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Población, se encuentran en situación vulnerable cuatro de cada diez hogares mexicanos, los cuales se encuentran en situación apremiante y viven una sensación creciente de riesgo, inseguridad e indefensión. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece que la Política Social será un eje articulador de los objetivos y programas de gobierno ya que su obligación será la de atender prioritariamente y sin distinción a toda persona que por su condición de pobreza o su situación de vulnerabilidad, así lo requiera. De esta forma, descartar toda forma de discriminación o exclusión para promover la integración y el desarrollo pleno de cada persona con respecto a la diversidad, tomando como principio rector la dignidad de los individuos y el ejercicio pleno de sus derechos.⁸²

Atendiendo a lo anterior es que consideramos acertado que el Poder Judicial Federal, (a través de diversos precedentes y criterios Jurisprudenciales) esté atento y prodigue su mejor esfuerzo en favor de la familia, considerándola, como la parte más sensible y trascendente de la sociedad mexicana; por ello, mediante la suplencia de la deficiencia de la queja en cuestiones que afecten el orden y la estabilidad de la familia, (que se propone) se buscará ampliar las capacidades y posibilidades de sus integrantes con mayores carencias, garantizando de manera oportuna y eficaz la solución a los problemas de dicha índole que la aqueje, y a los que por diversas razones está expuesta.

⁸² *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.*

Sin embargo, también advertimos que nuestra intención no implica que aquella potestad sea absoluta, al grado de tener el alcance de una revisión total y oficiosa de la materia familiar, sino únicamente en aquellas cuestiones que afecten o incidan directamente en el orden y la estabilidad de la familia y los derechos de los menores, ya que éstos conciernen al interés público y al orden social, además de que se rigen por los principios fundamentales previstos por del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, los negocios que afecten al orden y estabilidad de la familia, así como a los derechos de menores o incapaces, serán de importancia y trascendencia sociales.

En el caso concreto, el divorcio es un problema capital que afecta el desarrollo y armonía familiar. Sin embargo, existirán algunas ocasiones donde se requiera la disolución del vínculo matrimonial, pero sólo podrán verse afectados en mayor grado los intereses particulares de los litigantes y poco o nada el de los demás miembros de esa familia: cítense a guisa de ejemplo, las causales de divorcio necesarias previstas en el artículo 267, fracciones VI y VII, del Código Civil para el Distrito Federal, donde la solución jurídica al deterioro de la vida común, causado sin culpa de los cónyuges, por el padecimiento de cualquier enfermedad grave, crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, la impotencia incurable, o la enajenación mental, se consigue precisamente a través del divorcio necesario, cuya acción se concede al cónyuge sano, pero no existirá culpable; **y otras más en que ello no sucederá así, sino que podrá verse afectado de manera trascendental y grave el interés de todos los miembros de la familia**, cuando por ejemplo, la conducta imputada a uno de los esposos es de tal magnitud que supone una violación grave a los deberes del matrimonio, donde se sanciona, la perversión de alguno de los cónyuges demostrada por el conato o los hechos del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya sean éstos, de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción; el grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos, y las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

Por ello, en estos casos debe estimarse que se violan derechos de menores de edad y por ende debe aplicarse la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo. En efecto, la disolución de ese vínculo es evidente que trasciende en el desarrollo integral de los hijos, quienes solamente podrán quedarse bajo la guarda y custodia de alguno de los progenitores, en virtud de la separación física y legal de éstos; pues la falta de una vida familiar, generalmente rompe con la armonía y respeto en común entre sus miembros, lo cual afecta la salud mental del niño o de la niña, por lo que el juzgador debe evitar que se le ocasione el menor daño posible, derivado del divorcio de sus padres.

Además, el artículo 4o. de la Constitución Federal, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, pues en lo conducente dispone:

Artículo 4º.- “...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Como puede observarse, la protección al menor, que al respecto dispone la norma constitucional, no sólo está a cargo de los ascendientes, tutores y custodios, sino también compete a las instituciones públicas y al Estado, quienes deberán proveer lo necesario para que se respeten los derechos de éstos, supeditando los que las personas facultadas pudieran tener sobre ellos, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para que puedan alcanzar un desarrollo físico y mental adecuado, pues la intención del legislador es de que se tenga presente el interés superior del menor, cuando sus derechos se encuentren frente a una situación jurídica de tal naturaleza.

También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en 1989, en vigor desde el 02 de septiembre de 1990, y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de ese mismo año.

Como efecto inmediato de esta convención aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto del interés superior de la niñez, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

De esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano vuelven a sufrir una transformación acercándose más hacia la niñez y alejándose más de los intereses de los adultos. La patria potestad es un ejemplo muy claro de estas transformaciones. Antiguamente implicaban el derecho de vida o muerte que el pater tenía sobre las personas sujetas a él; visión que, poco a poco, fue cambiando para dirigir su foco de atención hacia la niñez, estableciendo no sólo derechos para quien ejerce la patria potestad, sino también deberes y los primeros sólo existen en función de estos últimos para facilitar su cumplimiento. Así, se convierte de un poder, en una función social.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. Con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.

Ahora bien, el artículo 133 constitucional, reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia de lo anterior, el Constituyente mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes cuando se cumpla con los requisitos que la misma establece; por otra parte, es oportuno destacar la supremacía de los tratados frente a la legislación local, por tanto, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender a estas disposiciones.

Como podemos darnos cuenta con la suplencia de la queja deficiente en cuestiones que afecten el orden y la estabilidad de la familia, se busca dar confianza y seguridad jurídica a los grupos que presentan una mayor vulnerabilidad, sentando las bases para que se brinde una protección integral a las niñas y niños, personas con discapacidad y los adultos mayores.

El derecho social debe promover y lograr el desarrollo humano con equidad y justicia, con el fin de integrar a la convivencia social a sectores empobrecidos, vulnerables, vulnerados y excluidos. Pero no se trata ayudar por vías asistencial o proteccionista a los que carecen de lo básico o disminuir su distancia económica respecto de quienes lo tienen todo, sino de generar un entorno favorable al crecimiento humano integral sin excluir a nadie.

Es por eso que se hace necesario establecer un marco jurídico, con indiscutible sustento constitucional, que establezca los mecanismos idóneos y que regulen los derechos otorgados por la Constitución General y los tratados internacionales suscritos por México a favor de estos grupos vulnerables.

Al respecto encontramos el siguiente criterio Jurisprudencial, bajo el número 172,533, de la novena época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 49/2007, vista en la página: 323, cuyo tenor literal es el siguiente:

DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. La fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, por su parte, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Esta previsión permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio de divorcio pueden no ser suficientes para ello. Típicamente, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión por esta vía tendrán que ver con determinaciones de primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la disolución del vínculo matrimonial de los padres que están relacionadas directamente con la esfera de derechos e intereses de los menores. Sólo excepcionalmente tendrá un tribunal de alzada que revisar el

expediente a los efectos de corregir las determinaciones adoptadas sobre acreditamiento de causales de divorcio u otros extremos conectados con los intereses de los menores sólo de modo indirecto. Habrá casos -por ejemplo, las prohibiciones a los cónyuges de volver a contraer matrimonio en un cierto periodo temporal- en los que la imposibilidad de detectar una afectación a los derechos e intereses de los menores (si no se afectan tampoco otros intereses familiares relevantes) hará improcedente el recurso a la suplencia. Las facultades que las normas legales interpretadas, aplicadas juiciosa y racionalmente por el Juez civil como medio procesal imprescindible para atender debidamente los intereses de los menores afectados por el juicio, no representan una amenaza a la igualdad procesal que debe regir el desarrollo del procedimiento.

Contradicción de tesis 111/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete.

CONCLUSIONES.-

Antes de enunciar las conclusiones a que hemos llegado después de elaborar el presente trabajo, queremos reiterar al lector lo difícil que resulta sintetizar en unas cuantas líneas todo el extenso análisis efectuado durante la realización de esta tesis.

Consideramos importantes muchos conceptos vertidos a lo largo de esta investigación de la institución de la suplencia de la queja deficiente; por ello, exhortamos a la lectura de cada capítulo.

Así pues, señalaremos únicamente los aspectos que a nuestro juicio son de mayor importancia, que sin ser los únicos, estimamos especialmente trascendentes.

1. El amparo es el medio de protección por vía de acción de las garantías individuales y subsidiariamente de la Constitución, contra conductas de las autoridades, que el gobernado estima inconstitucionales, que tiene por objeto dejar insubsistentes dichas conductas, ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación.
2. En los fallos de los tribunales federales, deben especificarse las violaciones a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues constantemente se mezclan sin sentido en las resoluciones, siendo que tutelan garantías individuales diversas en lo específico.
3. La suplencia de la queja es el método de análisis empleado por el juzgador de amparo, por virtud del cual subsana las omisiones en que haya incurrido el promovente al plantear la exposición de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios en los recursos que la ley establece; siempre en los casos previstos por la ley, para una vez colmadas dichas omisiones estar en aptitud de emitir la sentencia que proceda conforme a derecho.
4. Consideramos que la fracción I del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo que regula la suplencia de la queja tratándose de preceptos declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte, debe comprender también la suplencia en todos los juicios en los que el quejoso impugne una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. La facultad de allegarse pruebas es independiente de la suplencia de la queja, obedece al ánimo del juzgador de necesitar mayores probanzas para estar en aptitud de resolver la controversia constitucional, por ello, consideramos que dicha facultad debe ser obligatoria en las materias en que se aplica la suplencia de la queja deficiente.
6. En materia agraria el artículo 225 de la Ley de Amparo faculta al juez constitucional para fungir como tribunal de plena justicia, al resolver los juicios promovidos por núcleos de población ejidal o comunal que son considerados la parte débil; asimismo debe cerciorarse

adecuadamente de la naturaleza agraria del conflicto para aplicar la suplencia de la queja en su favor.

7. En materia laboral debe extenderse la suplencia en favor de los deudos del extinto trabajador, pues requieren aun más el auxilio de la institución protectora.
8. Consideramos inexacto que se exija una violación “manifiesta” a la ley para suplir la deficiencia de la queja, porque si tal violación conduce un estado de indefensión en contra del quejoso, ello es suficiente para estimarla importante, sin que tenga que ser “manifiesta” o no, pues este último calificativo no depende de la violación en sí misma, sino de la agudeza perceptiva de quien la busca.
9. Tratándose del incidente resuspensión no es posible aplicar la suplencia respecto de los conceptos de violación de la demanda, simplemente porque éstos pertenecen al fondo del amparo, no a la cuestión suspensiva. En cambio, en los recursos promovidos durante dicho incidente sí es posible suplir la deficiencia de los agravios cuando el promovente se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.
10. En la revisión procede colmar las omisiones del recurrente cuando se ubique en los casos específicos previstos por la norma, sin importar si en el juicio de garantías se ostentó como quejoso o tercero perjudicado. Cuando se concede el amparo a un quejoso que se encuentra en el caso de suplencia, declarando fundado un concepto violatorio, y en revisión resulta que tal concepto no es idóneo para otorgar la protección federal, será necesario, con fundamento en el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo analizar los restantes conceptos, y en el caso de que también fuesen deficientes, la suplencia operará al estudiarlos.

La suplencia no puede llegar al grado de cambiar el recurso intentado por otro que sí sea el idóneo para el problema que se impugna.

11. Las garantías individuales de los gobernados son iguales para todos en su observancia, aunque las necesidades, las modalidades de atención y la protección de los derechos subjetivos fundamentales pueden ser distintos en razón de variable simple como la edad. En tanto accedemos a esta etapa, es importante que se garantice una mejor atención protección mediante la suplencia de la queja deficiente en cuestiones que afecten el orden y la estabilidad familiar.

12. Se debe garantizar la garantía establecida en los tres últimos párrafos del artículo 4° Constitucional, a favor de los niños. Así, será factible generar las condiciones y apoyos requeridos para que el menor goce plenamente de los diferentes bienes jurídicos tutelados a través del derecho público subjetivo establecido en dicho artículo 4°.

BIBLIOGRAFÍA.-

AGUILAR Alvarez y del Alba, Horario, El Amparo Contra Leyes. Ed. Trillas, México, D.F. 1990.

ARELLANO García, Carlos, El juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México D.F. Sexta edición 2000.

AZUELA, Mariano, Introducción al Estudio del Amparo. Ed. Universidad de Nuevo León, Monterrey, México, 1968

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Ed. Trillas, México, D.F. 1983

BRIZEÑO Sierra, Humberto, El Control Constitucional de Amparo. Ed. Trillas, México, D.F. 1990

BRIZEÑO Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo. Ed. Trillas, México, D.F. 1966

BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, D.F. Cuadragésima edición 2004

BURGOA Orihuela, Ignacio, Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, D.F. Cuadragésima edición 2004

CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. Tercera edición 1999

CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa. México, D.F. 1971

CASTRO, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1953

CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1974

CHAVEZ, Camacho, Armando. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, Revista Jus, número 67, México, D.F. 1944

FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, D.F. 1964

FIX Zamudio, Héctor. "La Suprema Corte como Tribunal Constitucional" en AA.VV., Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987. Ed. Porrúa, México D.F. 1987

GONGORA Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. Décima edición 2004

HERNANDEZ Torres, Jesús. “Comentarios sobre la reforma judicial y el control de legalidad en México” en AA.VV. Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987. Ed. Porrúa, México, D.F.1987

NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1980

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa México.D.F. 1978

RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. México,D.F. 1969

REAL Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Madrid, España, 1984.

SANTOS Ayala, Gabriel. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F.1970

SERRANO Robles, Arturo. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales. Ed.Jus. México, D.F.1953

SUAREZ Torres, Angel. “El Amparo en Materia Agraria” en AA.VV. Curso de Actualización de Amparo. U.N.A.M. Facultad de Derecho, Ed. Porrúa, México, D.F. 1975

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed.Cárdenas, México, D.F. 1977

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial, Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. México, D.F. Segunda edición actualizada 1997

TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México, D.F. 1985

TENA Ramírez, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, Expansión e Inconvenientes, Revista de la Facultad de Derecho, México, D.F. 1954

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ed. Porrúa, México. D.F. 1975

LEGISLACION.-

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CODIGO CIVIL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
LEY AGRARIA
LEY DE AMPARO
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

OTROS.-

PLAN NACIONAL DESARROLLO 2007-2012.
INFORME DEL SEGUNDO CONTEO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA, 2005
INEGI.
DICCIONARIO LAROUSSE, MANUAL ILUSTRADO, EDICIÓN 1998,
MÉXICO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL
ESTADO DE DURANGO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A CONSTITUCIÓN DEL
ESTADO DE ZACATECAS.